**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA**

**Nuevo Reglamento publicado en Gaceta Municipal el 05 de enero de 2018**

**TEXTO VIGENTE**

**AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ESTADO DE YUCATÁN LICENCIADO EN DERECHO MAURICIO VILA DOSAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41, inciso A), fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 30 y 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, aprobó el siguiente:**

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1.** Es de orden público e interés general, el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este REGLAMENTO, de las NORMAS y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de Desarrollo Urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos, tanto de suelo como de ocupación o de las construcciones de propiedad pública o privada, en los programas parciales y las declaratorias correspondientes. Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los PREDIOS dentro del territorio del MUNICIPIO DE MÉRIDA, se sujetarán las disposiciones de la LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATAN, LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIALY DESARROLLO URBANO, EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO vigente aplicable al territorio del municipio o su centro de población, PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO de un área específica o delimitada del territorio urbano, EL REGLAMENTO PARAEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE MERIDA, REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LAS ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO DEL MUNICIPIO DE MERIDA, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, de este REGLAMENTO y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2.** La aplicación del presente REGLAMENTO le compete:

1. Al Presidente Municipal;
2. Al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano;
3. A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente REGLAMENTO y demás ordenamientos legales aplicables, y
4. El o los regidores comisionados en las materias de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente REGLAMENTO se entenderá por:

1. **ÁREAVERDE AJARDINADA**: Al espacio dentro de zonas urbanas, públicas o privadas, ocupado por un conjunto de especies de flora, colocadas estratégicamente, a fin de garantizar un beneficio de paisajismo.
2. **ÁREA VERDE ARBOLADA**: Al espacio dentro de zonas urbanas, públicas o privadas, ocupado por un conjunto de árboles.
3. **AYUNTAMIENTO**: Al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida.
4. **COMISIÓN**: A la comisión de Peritos en Construcción Municipal.
5. **COMITÉ TÉCNICO**: Al órgano integrado por representantes de la DIRECCIÓN y una Comisión nombrada por el Consejo Municipal en materia de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano, cualquiera que sea su denominación, con el objeto de estudiar, analizar y proponer las modificaciones que se puedan realizar a las NORMAS TÉCNICAS de este Reglamento;
6. **DIRECCIÓN**: A la Dirección de Desarrollo Urbano del AYUNTAMIENTO.
7. **DIRECTOR**: Al titular de la DIRECCIÓN de Desarrollo Urbano del AYUNTAMIENTO.
8. **DICTAMEN**: A la opinión técnica y experta que da un profesional o autoridad en la materia.
9. **PROGRAMA**: Al Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida vigente.
10. **PROGRAMA PARCIAL**: Al proyecto autorizado, derivado de un Programa de Desarrollo Urbano, que con mayor profundidad y detalle cubre un área delimitada del territorio del centro de la población y es la base para regular y controlar las acciones urbanas.
11. **INMUEBLE**: Al terreno y las construcciones que en él se encuentren.
12. **LEY**: Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.
13. **LEYES**: A las Leyes Federales, Estatales y Municipales vigentes, aplicables al Desarrollo Urbano y a las Construcciones.
14. **LEY DE GOBIERNO**: A la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
15. **MOVILIDAD URBANA**: Conjunto de requisitos mínimos del espacio público que permiten la facilidad y eficiencia de tránsito y desplazamiento de personas y bienes en el Municipio de Mérida, priorizando la accesibilidad universal y la sustentabilidad de la misma.
16. **NORMAS**: A las Normas Federales, Estatales y Municipales vigentes Relacionados con el Desarrollo Urbano y las Construcciones.
17. **NORMAS TÉCNICAS**: A las Normas Técnicas Complementarias al REGLAMENTO de Construcciones para el Municipio de Mérida, que serán emitidas por la DIRECCIÓN previa autorización del Ayuntamiento y publicadas en la Gaceta Municipal.
18. **NOMENCLATURA**: Alas denominaciones de las vías públicas, PREDIOS, desarrollos urbanos, jardines y plazas.
19. **OTROS REGLAMENTOS**: A los Reglamentos Complementarios relacionados aplicables al Proyecto, Diseño y a las Construcciones en el Municipio de Mérida.
20. **PCM**: Al Perito en Construcción Municipal.
21. **PREDIO**: Al bien inmueble conformado por la porción de terreno que incluye las construcciones cuyos linderos formen un perímetro cerrado.
22. **REGLAMENTO**: Al Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.
23. **RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD**: A los profesionales con cédula registrada responsables que por cada especialidad otorgan su responsiva para el trámite de la Licencia para construcción.
24. **RESPONSIVA**: Responsabilidad que una persona admite al elaborar, otorgar y suscribir un dictamen, análisis, opinión, estudio, memorias de cálculo y/o planos, sobre determinado tema específico de su profesión, actividad o especialidad.
25. **TERMINACIÓN DE OBRA PARCIAL**: A la constancia emitida por la Dirección por medio de la cual se formaliza la conclusión de una parte de los trabajos de construcción aprobados en la Licencia para Construcción correspondiente.
26. **ZONIFICACIÓN**: A la división del entorno urbano en áreas en las que se definen los usos del suelo permitidos, condicionados o prohibidos, de conformidad a lo dispuesto en el Programa.
27. **ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS**: Es el área declarada mediante decreto, que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional.
28. **ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL**: Son las áreas de la ciudad o comisarías que, por declaratoria, están bajo protección de la Autoridades Federales, Estatales o Municipales para garantizar la conservación de su Patrimonio Edificado, así como de sus Monumentos Históricos.

**Artículo 4.** El AYUNTAMIENTO ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este REGLAMENTO a través del Presidente Municipal, por sí o por el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, quien tendrá dentro de sus atribuciones:

1. Aplicar las disposiciones contenidas en el presente REGLAMENTO;
2. Regular el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población de acuerdo al interés público, con sujeción a los PLANES y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, a la LEY, LEYES, al REGLAMENTO, a OTROS REGLAMENTOS y a NORMAS cuya observancia esté relacionada con dicho crecimiento;
3. Otorgar o negar licencias y autorizaciones para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y PREDIOS a que se refiere el artículo 1 de este REGLAMENTO;
4. Autorizar y Registrar a los profesionales que cumplan los requisitos que establece este REGLAMENTO para funjan como PCM;
5. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se pueden levantar en ellos en los términos de lo dispuesto por la LEY, LEYES, PROGRAMAS y NORMAS vigentes en la materia;
6. Fijar los requisitos urbanos y técnicos a los que deberán sujetarse las construcciones, instalaciones en PREDIOS y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, áreas verdes y buena imagen urbana;
7. Fijar las condiciones a las que deberán sujetarse las edificaciones y los elementos tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares en aquellos casos de posible afectación a espacios o vías públicas, en especial los localizados en zonas de patrimonio histórico, artístico y cultural, de acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y con la Ley de Protección y Conservación de Monumentos Históricos del Estado de Yucatán y sus reglamentos respectivos;
8. Ordenar inspecciones, verificaciones e imposición de medidas cautelares respecto del uso que se le dé a un PREDIO y respecto a la instalación, edificación, construcción o colocación de alguna estructura que se esté realizando sin las Licencias correspondientes o que teniéndolas, no se ajusten a las características o proyectos previamente registrados y autorizados; así como emitir acuerdos y resoluciones administrativas con relación al procedimiento de inspección correspondiente, todo de conformidad con las disposiciones del este REGLAMENTO, el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y demás disposiciones legales aplicables a la materia;
9. Dictar disposiciones técnicas acerca de los trabajos a realizar en edificios en estado ruinoso u obra peligrosa y dictaminar lo conducente para prevenir o suprimir las molestias que causen los INMUEBLES o establecimientos que no cumplan las disposiciones sanitarias y, en su caso, determinar el cierre o la adecuación de tales INMUEBLES u obras;
10. Ordenar la ejecución de demoliciones de edificaciones, en los casos previstos por este REGLAMENTO;
11. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley y de este REGLAMENTO;
12. Expedir y modificar, cuando lo considere necesario, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento de este REGLAMENTO, y previo acuerdo de las cámaras y colegios de profesionistas relacionados con el ámbito de aplicación de este REGLAMENTO, las NORMAS TECNICAS;
13. Notificar a la COMISIÓN y a los Colegios Profesionales respectivos de la Amonestación Administrativa, Suspensión Temporal o Definitiva del PCM, que por negligencia o dolo haya infringido las LEYES, NORMAS y REGLAMENTOS en la materia;
14. Solicitar la opinión técnica de otras direcciones del AYUNTAMIENTO a fin de garantizar las óptimas condiciones de cumplimiento de los requisitos descritos en la fracción VI del presente artículo;
15. Imponer las sanciones que correspondan por violaciones al REGLAMENTO y, en su caso, solicitar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;
16. Admitir y resolver el recurso que proceda de conformidad con la LEY, este REGLAMENTO y demás disposiciones legales aplicables, y
17. Las demás que le confieren las LEYES, este REGLAMENTO y cualquier otra disposición correspondiente.

**CAPÍTULO II**

**PERITOS EN CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 5.** Un PCM es la persona física que funge como coadyuvante de la DIRECCIÓN y que se hace responsable de la observancia de este REGLAMENTO en los proyectos y en las obras para las que otorgue su responsiva dentro del Municipio de Mérida. La calidad de PCM se adquiere con el registro de la persona ante la DIRECCIÓN, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6, 7 y 8 de este REGLAMENTO.

**Artículo 6.** Para poder solicitar el registro como PCM ante la DIRECCIÓN se requiere que posea cédula profesional de su especialidad con la certificación correspondiente a alguna de las profesiones siguientes:

1. Arquitecto;
2. Ingeniero-Arquitecto;
3. Ingeniero Civil;
4. Ingeniero Constructor Militar;
5. Urbanista, o
6. Profesión similar a las anteriores.

**Artículo 7.** Para obtener el registro como PCM se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre Completo;
2. Domicilio para oír notificaciones;
3. Copia certificada ante fedatario público, por ambas caras del Título Profesional registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado;
4. Copia certificada ante fedatario público, por ambas caras de la Cédula Profesional registrada ante la Dirección de Profesiones del Estado;
5. Comprobación, como mínimo, de tres años de residencia en el Municipio;
6. Comprobación, como mínimo, de tres años de haber obtenido el Título y Cédula Profesional;
7. Copia simple de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
8. Acreditar que cuenta con E. Firma (Firma Electrónica) vigente emitida por el Servicio de Administración Tributaria;
9. Proporcionar correo electrónico para recibir notificaciones;
10. La mención de si es miembro o no, de algún Colegio de Profesionistas del Estado de Yucatán, en caso afirmativo mencionar a cuál pertenece, exhibiendo su registro vigente;
11. Aprobar ante la COMISION o ante el órgano colegiado o autoridad que ésta disponga, el examen acerca del EL PROGRAMA y este REGLAMENTO y SUS NORMAS TÉCNICAS, cuyo contenido será avalado por la DIRECCIÓN;
12. Presentar ante la DIRECCIÓN, la solicitud de Registro con firma autógrafa manifestando expresamente que conoce y se compromete a aplicar las LEYES, NORMAS y OTROS REGLAMENTOS de su especialidad, así como sujetarse a las disposiciones del Reglamento Interno de la Comisión de Peritos Municipales y de los Acuerdos en materia de registro, refrendo y capacitación de los aspirantes a PCM;
13. Carta aceptación para evaluación del cumplimiento de sus obligaciones y la publicación de sus resultados, y
14. La formal protesta de pronunciarse con verdad al momento de solicitar su registro.

Para obtener el refrendo como PCM deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar ante la DIRECCIÓN la solicitud de refrendo con firma autógrafa manifestando expresamente que conoce y se compromete a aplicar las LEYES, NORMAS y OTROS REGLAMENTOS de su especialidad, así como sujetarse a las disposiciones del Reglamento Interno de la Comisión de Peritos Municipales y de los Acuerdos en materia de registro, refrendo y capacitación de los aspirantes a PCM, dentro de los primeros 90 días de iniciada la Administración Pública Municipal;
2. La mención de si es miembro o no, de algún Colegio de Profesionistas del Estado de Yucatán, en caso afirmativo mencionar a cuál pertenece, exhibiendo su registro vigente;
3. Proporcionar un domicilio para oír y/o recibir notificaciones;
4. Copia certificada ante fedatario público, por ambas caras del Título Profesional registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado;
5. Copia certificada ante fedatario público, por ambas caras de la Cédula Profesional registrada ante la Dirección de Profesiones del Estado;
6. Copia certificada ante fedatario público, por ambas caras del Registro Estatal ante la Dirección de Profesiones;
7. Copia simple de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
8. Acreditar que cuenta con E. Firma (Firma Electrónica) vigente emitida por el Servicio de Administración Tributaria;
9. Proporcionar correo electrónico para recibir notificaciones;
10. Carta aceptación para evaluación del cumplimiento de sus obligaciones y la publicación de sus resultados;
11. Contar con la calificación satisfactoria de la evaluación de cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo a los criterios establecidos por la COMISIÓN y avalada por esta DIRECCIÓN;
12. Presentar copias simples de las constancias de cursos de capacitación correspondientes a las 20 horas por cada año, de Administración Pública Municipal, y
13. La formal protesta de pronunciarse con verdad. No será obligatorio presentar la documentación de los incisos IV, V y VI de este artículo, cuando dichos documentos ya obren en los expedientes relativos al registro de cada PCM.

**Artículo 8.** Se entiende que un PCM otorga su responsiva cuando con ese carácter:

1. Suscriba una solicitud de Licencia para Construcción y el proyecto de una obra a las que se refieren en este REGLAMENTO y SUS NORMAS TÉCNICAS;
2. Suscriba una solicitud de demolición;
3. Tome a su cargo una obra en ejecución;
4. Suscriba la documentación necesaria para registrar las modificaciones durante la construcción de la obra, notificando a la DIRECCIÓN las características y magnitud de éstas, con el objeto de proceder a su regularización;
5. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad estructural de una edificación o instalación, y
6. Suscriba el Dictamen de seguridad y Operación de una edificación.

**Artículo 9.** Son obligaciones del PCM:

1. Revisar que los proyectos arquitectónicos cumplan con la Normativa vigente para tramitar la licencia de construcción;
2. Vigilar que, durante la ejecución de la obra, se cumpla con el proyecto autorizado con los ordenamientos y demás disposiciones establecidas en este REGLAMENTO y sus NORMAS TÉCNICAS;
3. Responder de cualquier omisión o violación a las disposiciones de este REGLAMENTO y sus NORMAS TÉCNICAS;
4. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y de terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución;
5. Vigilar en la elaboración del Dictamen de Seguridad y Operación, el cumplimiento de las pruebas de carga, el funcionamiento de las instalaciones y la construcción de los dispositivos de seguridad contenidos en el presente REGLAMENTO y sus NORMAS TÉCNICAS;
6. Refrendar su registro como PCM cada cambio de Administración Municipal, dentro de los primeros 90 días naturales, siempre que contara con un primer registro o con un registro refrendado por la autoridad municipal anterior, para lo anterior deberá cumplir con lo establecido en el artículo 7 segundo párrafo. En caso de no realizar este trámite el registro quedará suspendido; de tener algún trámite en proceso, podrá concluirlo aún con la suspensión;
7. Tramitar ante la DIRECCIÓN la conclusión de los trabajos para obtener la Constancia de Terminación de la Obra;
8. Los Servidores Públicos con registro de PCM, sólo podrán fungir como tales en las obras llevadas a cabo por las dependencias a las cuales se encuentren adscritos, y
9. Llevar y actualizar la Bitácora a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones referidas en este artículo, a través de los medios que establezca la DIRECCIÓN, ya sea de manera escrita o electrónica.

**Artículo 10.** Las funciones de un PCM en las obras cesarán:

1. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del PCM. En este caso el PCM, propietario y/o posesionario legal deberán notificar por escrito a la DIRECCIÓN asentando los motivos por los que retira la RESPONSIVA, así como el avance de la obra hasta el momento; la DIRECCIÓN ordenará la suspensión de la obra y no se permitirá la reanudación de los trabajos hasta en tanto el propietario y/o posesionario no designe nuevo PCM;
2. Cuando no haya refrendado su registro de PCM. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución, para las que haya dado su RESPONSIVA. El término de las funciones del PCM no lo exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual hayan otorgado su responsiva, y
3. Al obtener la Constancia de Terminación de Obra.

**CAPÍTULO III**

**RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD**

**Artículo 11.** El RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD, es el profesional con los conocimientos técnicos indispensables y deberá contar con experiencia mínima de 5 años en la especialidad, para responder en forma individual en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su RESPONSIVA, relativos al Diseño Urbano y Arquitectónico, a la Seguridad Estructural, a las Instalaciones y al Constructor de Obra Civil, según sea el caso, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 14 del presente REGLAMENTO. Los documentos que comprueben la experiencia en la especialidad deberán ser presentados ante la Dirección de Desarrollo Urbano al momento de ingresar el trámite.

**Artículo 12.** Para obtener las licencias que otorga la DIRECCIÓN, se exigirá firma del PCM y de los RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD para los casos siguientes:

1. Responsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, para:
   1. Fraccionamientos, conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas, centros de salud, edificaciones para exhibiciones, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos y de televisión y espacios abiertos o cerrados de uso público de cualquier magnitud;
   2. Las edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico, artístico, arqueológico y ecológico, ya sea federal, estatal o municipal, y
   3. Todas las edificaciones que tengan más de 500.00 metros cuadrados cubiertos o más de 6.00 metros de altura sobre el nivel de la acera o con capacidad para más de 100 concurrentes en locales cerrados o más de 1,000 en locales abiertos.
2. Responsable en Seguridad Estructural para:
   1. Aquellas construcciones cuya falla estructural constituyan un peligro por contener sustancias tóxicas o explosivas;
   2. Aquellas cuyo funcionamiento es esencial en una emergencia urbana, como: hoteles; hospitales, clínicas y centros de salud; escuelas; terminales de transporte aéreo o terrestre; estaciones de policía y bomberos; centrales eléctricas, de telecomunicaciones, o de cine; centrales de petroquímicos; estadios y campos deportivos; depósitos de sustancias inflamables o tóxicas; museos; edificios que alojen archivos o registros públicos, y aquellos que por naturaleza similar lo determine la DIRECCIÓN;
   3. Aquellas edificaciones destinadas a vivienda multifamiliar; oficinas, locales o construcciones comerciales; hosterías, construcciones industriales; edificaciones para el culto, centros de reunión, salas de espectáculos y clubes con áreas de reunión para alojar más de 100 concurrentes;
   4. Para anuncio con área mayor de veinte metros cuadrados, anuncios de azotea y auto soportados mayores de 3 metros de altura sin importar el tipo de material o estructura;
   5. Torres para Antenas y Estructuras sensibles a ráfagas de viento, y f. Cualquier tipo de construcción de espacios techados con claros mayores de 8 m entre apoyos y Bardas con una altura mayor a 2.50 metros.
3. Responsable en instalaciones para los casos siguientes:
   1. En los conjuntos habitacionales, edificios para vivienda multifamiliar o plurifamiliar, hoteles, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos; centros o plazas comerciales; hospitales, clínicas y centros de salud, laboratorios de cualquier tipo, centros educativos, instalaciones para exhibiciones, crematorios, terminales de transporte aéreo o terrestre; centrales de telecomunicaciones, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos, industria ligera, mediana y pesada, estaciones de servicio y venta de combustible, estaciones y subestaciones eléctricas, instalaciones de emergencia, cárcamos y bombas, circos y ferias de cualquier magnitud;
   2. El resto de las edificaciones que tengan más de 500.00 metros cuadrados cubiertos o más de 6.00 metros de altura sobre el nivel de la acera o con capacidad para más de más de 100 concurrentes en locales cerrados o más de 1,000 en locales abiertos;
   3. En toda edificación que cuente con elevadores de pasajeros, de carga, industriales, o con escaleras o rampas electromecánicas, y
   4. En todo depósito, almacén o bodega destinado o usado para guardar materiales o productos tóxicos, insalubres, combustibles o biológicos infecciosos o que representan algún tipo de riesgo.
4. Responsable Constructor de Obra Civil, para la correcta ejecución según planos, especificaciones, NORMAS, OTROS REGLAMENTOS y el presente REGLAMENTO para todas las obras enunciadas en los incisos I, II, y III del presente Artículo.

En caso de no existir alguno de los RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD, el PCM será el que quedará ante la DIRECCIÓN como responsable en esa especialidad.

**Artículo 13.** Los RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD otorgarán su responsiva en los casos siguientes:

1. El Responsable en Diseño Urbano y Arquitectónico cuando:
   1. Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbanístico o arquitectónico, y
   2. Suscriba las especificaciones y los procedimientos de construcción de los proyectos;
2. El Responsable en Seguridad Estructural cuando:
   1. Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de cálculo, y
   2. Suscriba las especificaciones de todos los elementos estructurales y de estabilidad.
3. El Responsable en Instalaciones cuando:
   1. Suscriba la memoria de diseño, cálculo y los planos del proyecto de instalaciones, y
   2. Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.
4. El Responsable Constructor de la Obra Civil cuando:
   1. Construya las obras civiles motivo de la licencia, observando siempre lo indicado en los planos, especificaciones y procedimientos constructivos.

**Artículo 14.** Para fungir como RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD se debe de acreditar que posee cédula profesional registrada ante la Dirección de Profesiones del Estado donde ejerza su actividad profesional en algunas de las profesiones siguientes:

1. Para Diseño Urbano y Arquitectónico:
   1. Arquitecto;
   2. Ingeniero-Arquitecto;
   3. Ingeniero Civil;
   4. Ingeniero Constructor Militar;
   5. Urbanista, o
   6. Afines a estas disciplinas.
2. Para Seguridad Estructural:
   1. Ingeniero Civil;
   2. Ingeniero Constructor Militar;
   3. Ingeniero-Arquitecto;
   4. Arquitecto, o
   5. Afines a estas disciplinas.
3. Para las instalaciones:
   1. Arquitecto;
   2. Ingeniero Mecánico;
   3. Ingeniero Mecánico-Electricista;
   4. Ingeniero Electricista;
   5. Ingeniero Industrial;
   6. Ingeniero Civil;
   7. Ingeniero Constructor Militar, o
   8. Afines a estas disciplinas.
4. Para la Construcción de Obra Civil:
   1. Arquitecto;
   2. Ingeniero-Arquitecto;
   3. Ingeniero Civil;
   4. Ingeniero Constructor Militar, o
   5. Afines a estas disciplinas.

**Artículo 15.** Son obligaciones de los Responsables por Especialidad:

1. Del responsable en Diseño Urbano y Arquitectónico:
   1. Suscribir las memorias y proyectos, cuando se trate de obras previstas en el artículo 12, fracción I de este REGLAMENTO, y
   2. Que el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, cumpla con las disposiciones establecidas por el REGLAMENTO, así como las LEYES, NORMAS y disposiciones vigentes de diseño urbano y arquitectónico y de preservación de edificios o zonas patrimoniales.
2. Del responsable en Seguridad Estructural:
   1. Suscribir las memorias y proyectos, cuando se trate de obras previstas en el artículo 12, fracción II de este REGLAMENTO;
   2. Suscribir conjuntamente con el PCM la solicitud de licencia, cuando éste último lo requiera;
   3. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este REGLAMENTO, relativas a su especialidad, y
   4. Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para la seguridad estructural, establecidos en este REGLAMENTO, así como las LEYES, NORMAS y disposiciones vigentes en la materia.
3. Del responsable en Instalaciones:
4. Suscribir las memorias y proyectos, cuando se trate de obras previstas en el artículo 12, fracción III de este REGLAMENTO;
5. Suscribir conjuntamente con el PCM la solicitud de licencia, cuando éste último lo requiera;
6. Responder por cualquier violación a las disposiciones de este REGLAMENTO, relativas a su especialidad, y
7. Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este REGLAMENTO y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones.
8. Del responsable Constructor de Obra Civil:
9. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este REGLAMENTO, relativas a su especialidad;
10. Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las NORMAS de calidad del proyecto;
11. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y de terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante el proceso de ejecución de la obra;
12. Llevar una bitácora en cualquier obra de uso público y en aquellas de uso particular con superficie mayor de 500.00 metros cuadrados cubiertos o a partir de 6.00 metros de altura, en la cual se anotarán los datos siguientes:
    * 1. Nombre, atribuciones y firmas del PCM, de los RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD, y si lo(s) hubiere, del (de los) residente(s) de obra;
      2. Fecha de las visitas del PCM y de los RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD, si los hubiere;
      3. Modificaciones en el proyecto, materiales y especificaciones, indicando quién las ordena y cuándo;
      4. Instrucciones y detalles complementarios necesarios para la ejecución de las obras, y
      5. Fechas de apertura: de inicio de cada etapa de la obra y de cierre de la misma.
13. Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original, memorias de cálculo y conservar un juego de copias de estos documentos.

**Artículo 16.** Para los efectos del presente REGLAMENTO, la responsabilidad de carácter administrativa en lo relativo a la ejecución de la obra en el ámbito de su respectiva competencia, por parte de los RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD y del PCM en su caso, subsistirá durante doce meses contados a partir de la fecha de expedición de la Constancia de Terminación de Obra, a la que se refieren el artículo 29 fracción IX de este REGLAMENTO, o a partir de la fecha en que se haya dado el caso previsto en el inciso b), numerales 4 y 5, de la fracción II del artículo 29 de este REGLAMENTO.

**CAPÍTULO IV**

**COMISIÓN DE PERITOS MUNICIPALES**

**Artículo 17.** Se instalará la COMISIÓN, con cada inicio de Administración Pública Municipal y durante los primeros 30 días naturales de la misma, la cual estará integrada por dos representantes de la DIRECCIÓN designados por el DIRECTOR a propuesta del Presidente Municipal, y por un representante, con derecho a voz y voto, de cada uno de los Colegios Profesionales siguientes, convocados por el titular de la DIRECCIÓN:

1. Colegio Yucateco de Arquitectos, A.C.;
2. Colegio Yucatanense de Arquitectos, A.C.;
3. Colegio de Ingenieros Civiles de Yucatán, A.C.;
4. Colegio de Ingenieros Civiles del Sureste, A.C.;
5. Colegio de Valuadores Profesionales, A.C., y
6. Otros Colegios de Profesionales en la materia.

Todos los miembros de la COMISIÓN deberán tener Registro de PCM, a excepción de los designados por el DIRECTOR. En el mes de enero de cada año, la DIRECCIÓN solicitará a cada uno de los Colegios referidos, los nombres del representante y el suplente quien los representará en caso de ausencia.

Las sesiones de la Comisión serán válidas cuando asistan por lo menos cuatro representantes de las instituciones mencionadas y uno de la DIRECCIÓN. La celebración de las sesiones estará regulada por el Reglamento Interno.

**Artículo 18.** La COMISIÓN tendrá las atribuciones siguientes:

1. Emitir, modificar o actualizar su Reglamento Interno, mismo que será sancionado por la DIRECCIÓN y aprobado por el AYUNTAMIENTO;
2. Proponer los cuestionarios y auxiliar que los aspirantes a obtener o refrendar el Registro como PCM, cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de este REGLAMENTO, que serán aprobados por la DIRECCIÓN;
3. Proponer los programas y métodos de evaluación para la revalidación de los registros respectivos;
4. Solicitar a la DIRECCIÓN las Licencias para Construcción concedidas a cada PCM, para su análisis, estudio y opinión;
5. Emitir opinión sobre la actuación de los PCM, cuando les sea solicitado por las autoridades de la propia DIRECCIÓN;
6. Coadyuvar en la vigilancia cuando así lo considere conveniente, la actuación de los PCM durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales hayan sido extendidas sus RESPONSIVAS, y
7. Recomendar a la DIRECCIÓN la suspensión provisional o definitiva del PCM que infrinja las disposiciones vigentes en materia urbana y de construcción, previa audiencia del presunto infractor.

**CAPÍTULO V**

**FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES**

**Artículo 19.** Las Factibilidades, Licencias, Constancias y Autorizaciones son aquellos documentos expedidos por la DIRECCIÓN cuando los solicitantes cumplan con los requisitos que la normatividad aplicable exige para cada uno de ellos. Para efectos de la excepción establecida en el artículo 41, apartado B, fracción XX de la LEY, la expedición de autorización de uso del suelo corresponderá a la DIRECCIÓN. Cuando el interesado promueva el recurso que establece la LEY y el presente Reglamento y éste resulte procedente, la DIRECCIÓN podrá expedir los documentos a que se refiere el presente artículo cuando los solicitantes cumplan con los requisitos que la normatividad aplicable exige para cada uno de ellos.

**Artículo 20.** Para poder dar un uso o destino a un PREDIO o INMUEBLE, el propietario o poseedor deberá contar con la Licencia de Uso del Suelo expedida por la DIRECCIÓN.

**Artículo 21.** Para efectos del presente REGLAMENTO, la DIRECCIÓN, otorgará dos tipos de documentos de Uso del Suelo: Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción y Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.

**Artículo 22.** La Factibilidad de Uso del Suelo es el documento que otorga la DIRECCIÓN, a solicitud de parte interesada y en el cual se informa si el uso o destino que se pretende dar al PREDIO o INMUEBLE es compatible con lo establecido en el PROGRAMA y con las LEYES, el REGLAMENTO, OTROS REGLAMENTOS y NORMAS aplicables, y tendrá una vigencia de 30 días hábiles a partir de la fecha de su expedición, siempre y cuando el PROGRAMA aplicable no cambie.

**Artículo 23.** La Licencia de Uso del Suelo, es la autorización, que emite la DIRECCIÓN, para asignarle a los PREDIOS o INMUEBLES un determinado uso o destino cuando éste sea compatible con lo establecido en el PROGRAMA o Planes Parciales y que cumpla con las LEYES, REGLAMENTO, NORMAS y OTROS REGLAMENTOS aplicables.

Las Licencias de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción tendrán una vigencia de dos años, mientras que la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal tendrá una vigencia de un año, ambas a partir de la fecha de su expedición. Si la Licencia para Construcción no se obtiene dentro de este período, será necesario solicitar nuevamente la Licencia de Uso del Suelo. Sólo se podrá exceptuar como requisito para el otorgamiento de la Licencia para Construcción, cuando ésta sea para construcción o ampliación de vivienda unifamiliar en un fraccionamiento, colonia o barrio habitacional autorizado para ese uso. Los Propietarios o Poseedores de un PREDIO o INMUEBLE, no podrán modificar o alterar su uso o destino, si no obtienen previamente la Licencia respectiva.

**Artículo 24.** No se permite que una Licencia de Uso del Suelo se haga extensiva a otros predios contiguos o cercanos, sin haber solicitado previamente la Licencia correspondiente, y ésta será en función del uso (previamente autorizado), clasificación, giro y escala, de acuerdo a lo que establece el PROGRAMA en su Carta Síntesis, la Tabla de Compatibilidades, este REGLAMENTO y sus NORMAS TÉCNICAS.

Los predios complementarios, son propuestos por el propietario y son aquellos que se utilizan para extender el uso de suelo principal o proporcionar un servicio adicional para el adecuado funcionamiento de este; previa autorización de la DIRECCIÓN.

Para uso habitacional, cuando el predio complementario funcione como estacionamiento, deberá estar colindante al predio principal. En uso diferente a casa habitación, cuando se trate de estacionamiento, los usuarios no deberán recorrer una distancia mayor a 150 metros entre el predio principal y el complementario. Cuando los cajones para personas con discapacidad no se encuentren en el mismo predio, los usuarios no deberán recorrer una distancia mayor a 50 metros, en ambos casos, se deberá garantizar las condiciones mínimas de movilidad urbana de las personas, siempre a costa del interesado, en su caso; tomando en consideración que el ancho mínimo libre de las banquetas deberá ser de 0.90 metros.

No podrá ser utilizado como predio complementario el área correspondiente a estacionamiento de una casa habitación.

No se podrá modificar el uso del predio complementario, en tanto el predio principal se encuentre funcionando.

**Artículo 25.** Todas las instituciones y dependencias federales, estatales y municipales, que posean o pretendan adquirir PREDIOS o INMUEBLES, deseen construir, ampliar o remodelar cualquier edificio dentro del Municipio de Mérida, deberán solicitar ante la DIRECCIÓN, las Factibilidades, las Licencias o Autorizaciones respectivas.

Cuando las instituciones y dependencias federales, estatales y municipales pretendan establecer o instalar servicios o infraestructura en la vía pública que por su naturaleza o nivel de competencia no requieran tramitar las Licencias o Permisos establecidos en el presente REGLAMENTO, deberán dar aviso de este hecho a la DIRECCIÓN con una anticipación de 10 días hábiles a aquél en que se vayan a ejecutar dichos trabajos, debiendo en todo caso, respetar los requerimientos mínimos de movilidad urbana; esto es, no entorpecer el libre tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes.

La DIRECCIÓN podrá suspender temporalmente la realización de los trabajos aquí mencionados, en caso de que los requerimientos mínimos de movilidad urbana no sean respetados.

**Artículo 26.** Licencia para Construcción, es el documento expedido por la DIRECCIÓN, por el cual se autoriza a los propietarios o posesionarios, construir, ampliar, modificar, reparar, desmantelar o demoler las edificaciones o instalaciones que hubiere en sus predios. La revisión de los expedientes y de los planos respectivos, se harán de acuerdo a los manuales expedidos por la DIRECCIÓN, mismos que serán de observancia obligatoria para el público y autoridades competentes de oficinas federales, estatales y municipales. Dichos manuales (o instructivos) se publicarán y distribuirán por la propia DIRECCIÓN.

**Artículo 27.** Para ejecutar obras de construcción o instalaciones en la vía pública o en PREDIOS de propiedad pública o privada, será necesario obtener la Licencia para Construcción correspondiente, salvo en los casos a que se refiere el artículo 32 de este REGLAMENTO.

Se requiere autorización expresa y por escrito de la DIRECCIÓN para:

1. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
2. Ocupar la vía pública, con instalaciones de servicio público o provisionales, para obras de construcción o remodelaciones de inmuebles, para el establecimiento de puestos comerciales o de cualquier otro tipo similar;
3. Romper o hacer cortes en el pavimento o en las aceras y guarniciones de la vía pública o privada, para la ejecución de obras públicas o privadas;
4. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública;
5. Edificar monumentos conmemorativos en los jardines públicos, plazas, glorietas o calles del Municipio o para la remodelación o cambio de un monumento existente, así como para el suministro y colocación, remodelación o modificación del mobiliario urbano;
6. Ocupar la vía pública con escombros o materiales de cualquier tipo, y
7. Ocupar la vía pública con vehículos de transporte de materiales, de mercancías y carga en general, o para ferias, circos y similares.

**Artículo 28.** Sólo se concederán licencias a los propietarios de los inmuebles cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la responsiva de un PCM y cumpla con los demás requisitos señalados en las disposiciones relativas de este REGLAMENTO. La responsiva de un PCM no se exigirá en los casos a que se refiere el Artículo 30 de este REGLAMENTO.

Para la obtención de las Factibilidades, Licencias, Constancias o Autorizaciones, se deberá presentar la documentación relacionada en el Artículo 29, según sea el caso, y efectuar el pago de los derechos correspondientes. La información presentada es responsabilidad del propietario o poseedor, del PCM y de los RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD en su caso, en el ámbito de su competencia.

El trámite se hará directamente en la DIRECCIÓN quien, previa revisión de la documentación requerida, extenderá la Factibilidad, Licencia o autorización respectiva en los plazos indicados en el Artículo 34 de este REGLAMENTO.

**Artículo 29.** La solicitud de Licencia, Constancia o Autorización deberá ser suscrita por el propietario o poseedor y deberá incluir la responsiva de un PCM a excepción de los casos señalados en el Artículo 31 de este REGLAMENTO, y de los RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD en su caso. La solicitud deberá ser presentada en las formas que expida la DIRECCIÓN, cumpliendo con los requisitos siguientes:

**USO DEL SUELO**

1. Factibilidad de Uso del Suelo:
   * + 1. Básicos:
          1. Llenar y presentar el formato de solicitud
          2. Realizar el pago de derechos correspondientes
       2. Específicos:
          1. Copia de solicitud realizada ante el Departamento de Espectáculos (en el caso de instalación temporal de circo, ferias o ruedos taurinos).
2. Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal
   * 1. Básicos:
        1. Llenar el formato de solicitud
        2. Copia del testimonio de la escritura pública de propiedad del PREDIO o INMUEBLE, o documento notariado que compruebe la legítima posesión.
        3. Estar al corriente en el pago del Impuesto predial.
        4. Una copia del plano arquitectónico del proyecto debidamente acotado o a escala, amueblado e indicando los nombres de cada área o local. En caso de compartir el predio con otro(s) uso(s) y / o casa habitación, el plano de conjunto donde se ubique el uso solicitado.
        5. Fotografías interiores y exteriores del PREDIO o INMUEBLE, que demuestren que se encuentra habilitado para albergar el uso solicitado.
        6. Memoria descriptiva indicando las actividades a realizar en el PREDIO o INMUEBLE.
     2. Específicos:
        1. Autorizaciones en materia de seguridad humana emitidas por la Secretaria de Seguridad Pública y/o la Unidad de Protección Civil, que corresponda, según aplique para el uso solicitado.
        2. Autorización en materia vial emitida por la SSP o Policía Municipal en el ámbito de su competencia según aplique para el uso solicitado, de acuerdo a lo señalado en el PROGRAMA.
        3. Cuando se trate de un giro de venta de bebidas alcohólicas, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento municipal correspondiente.
        4. Presentar carta responsiva expedida por el PCM en conjunto con el responsable por especialidad, en los casos que aplique, con el fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de emisiones de ruido.
        5. Cuando se trate de un giro de mediano o alto impacto, mayor a 100 metros cuadrados de superficie construida, deberá presentar un Dictamen de Seguridad y Operación suscrito por el PCM en conjunto con el responsable por especialidad en su caso, a fin de acreditar la seguridad de la construcción y la adecuada operación, para el uso solicitado.
3. Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción:
4. Básicos:
   * + 1. Llenar y presentar el formato de solicitud
       2. Copia del testimonio de la escritura pública de propiedad del PREDIO o INMUEBLE, o documento notariado que compruebe la legítima posesión.
       3. Estar al corriente en el pago del Impuesto predial.
       4. Fotografías interiores y exteriores del PREDIO o INMUEBLE.
       5. Memoria descriptiva indicando las actividades a realizar en el PREDIO.
5. Específicos:
   * + - 1. Factibilidad Urbano Ambiental o documento que corresponda en los casos establecidos en el PROGRAMA vigente.
         2. Estudio de Impacto Urbano en los casos establecidos en el PROGRAMA vigente.
         3. Para giros especiales, de alto impacto o mayores a 5000 metros cuadrados de construcción, dos copias del plano arquitectónico del proyecto debidamente acotado o a escala, amueblado e indicando los nombres de cada área o local.

**LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

1. Licencia de Demolición o Desmantelamiento:
2. Básicos:
   1. Escrito firmado por el Propietario y/ posesionario legal, que describa los trabajos a realizar, indicando el área a demoler, los mecanismos a utilizar y el tiempo que durará la demolición. En caso de NO ser propietario, deberá presentar anuencia del mismo o acreditar mediante escritura o convenio correspondiente la autorización otorgada por el propietario del predio para la realización de dichos trabajos.
   2. Copia del testimonio de la escritura de propiedad del PREDIO o INMUEBLE, o documento notariado que compruebe la posesión para casa habitación o, copia de la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Construcción Municipal o de Funcionamiento Municipal vigentes, cuando el uso sea distinto a casa habitación.
   3. Estar al corriente en el pago del impuesto predial.
   4. Croquis o plano del estado actual a escala, indicando el área a demoler, con la firma de un PCM si se trata de superficies mayores de 45.00 metros cuadrados.
3. Específicos:
   1. La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia local en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y en Zonas de Protección Arqueológica. En caso de que el PREDIO O INMUEBLE, se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Declaratoria de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, el departamento correspondiente, solicitará el Dictamen favorable del Departamento de Patrimonio Cultural de la DIRECCIÓN.
4. Licencia para Construcción para una superficie cubierta no mayor a 45.00 metros cuadrados en planta baja y bardas no mayores de 2.50 metros de altura:
5. Básicos:
6. Copia del testimonio de la escritura de propiedad del PREDIO o INMUEBLE, o documento notariado que compruebe la posesión.
7. Estar al corriente en el pago del Impuesto predial.
8. Dos croquis en tamaño carta o doble carta según se requiera por la magnitud del proyecto, con medidas y escalas. Se podrá utilizar la chepina actualizada por el Catastro para señalar la ampliación de la construcción a realizar.
9. Específicos:
   * 1. La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia local en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y en Zonas de Protección Arqueológica.
     2. En caso de uso diferente a vivienda, copia de la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Construcción vigente.

En caso de que el PREDIO O INMUEBLE, se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Declaratoria de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, el departamento correspondiente, solicitará el Dictamen favorable del Departamento de Patrimonio Cultural de la DIRECCIÓN.

1. Licencia para Construcción para superficie cubierta mayor de 45.00 metros cuadrados en planta baja y de cualquier superficie en planta alta y bardas con una altura mayor de 2.50 metros:

Para estas construcciones, con excepción de la fracción II inciso a numeral 3 de este artículo, se aplicarán todos los incisos de la fracción anterior; y además lo siguiente:

1. Básicos:
   1. Se presentarán 5 juegos de planos legibles en tamaño doble carta o mayor, según se requiera por la magnitud del proyecto, con medidas, escalas y superficies de trabajos a realizar con firma de un PCM, que incluya:
      * 1. Planta de localización, ubicando el terreno en la zona con un radio de 250.00 metros.
        2. Planta de conjunto acotada conforme al terreno acreditado, señalando la ubicación de la construcción en el terreno, y pendientes y descargas pluviales.
        3. Planta(s) arquitectónica(s) de levantamiento debidamente acotadas, en caso de ampliación.
        4. Planta(s) arquitectónica(s) en escalas 1:50, 1:75, 1:100 o 1:125, debidamente acotadas y referenciadas a ejes, indicando los nombres de cada área o local.
        5. Fachadas o elevaciones con vista a la vía pública o privada en escalas 1:50, 1:75, 1:100 o 1:125 debidamente acotadas.
        6. 2 cortes representativos que contengan en alguno de ellos, secciones de baño(s) y escalera(s) en escalas 1:50, 1:75, 1:100 o 1:125 debidamente acotados y con referencias de niveles.
        7. Ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales y cisterna.
        8. Memoria(s) de cálculo en los casos que indica el Artículo 12.
        9. Archivo digital en AutoCAD 2010 en formato dwg.
2. Específicos:
3. Copia del oficio de autorización y del plano con sello original del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica.
4. Memoria(s) de cálculo en los casos que indica el Artículo 12 de este REGLAMENTO.
5. Autorización en materia vial o impacto vial emitida por la SSP o Policía Municipal en el ámbito de su competencia, según aplique para el uso solicitado, de acuerdo a lo señalado en el PROGRAMA.
6. En caso de uso diferente a vivienda, contar con la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Construcción vigente. 5. Cuando se trate de una construcción diferente a vivienda unifamiliar, de mediano o alto impacto y mayor a 2500 metros cuadrados de construcción y ubicada en la Zona 1 establecida en el PROGRAMA, deberá garantizar la infraestructura urbana, relativa a pavimento, banquetas, alumbrado público y agua potable; así como la conectividad vial necesaria. En las Zonas 2, 3 y 4, se estará a lo establecido en el PROGRAMA. En todos los casos, será necesario tramitar la Licencia de Urbanización en vialidad existente.

En caso de que el PREDIO O INMUEBLE, se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Declaratoria de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, el departamento correspondiente, solicitará el Dictamen favorable del Departamento de Patrimonio Cultural de la DIRECCIÓN.

1. Licencia para Construcción para Edificios que se destinen a Habitación Multifamiliar Vertical mayor a dos niveles, Comercio, Oficinas, Servicios, Equipamiento, Industria, Bodegas, Infraestructura, Actividades Primarias y Giros Especiales.

Para estas construcciones se aplicarán, además de todos los incisos de la fracción anterior, lo siguiente:

1. Básicos:
2. Memorias de diseño de todas las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento y seguridad de la construcción.
3. Anexar los autorizaciones, estudios y resolutivos favorables que se determinen en la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción.
4. Específicos: En caso de que se trate de una Estación de Servicio o Gasolinera, deberá presentar:
5. Documento con la autorización federal emitida por la ASEA conforme a lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016 y la NOM-01 SEDE 2012 o la que se encuentre vigente.
6. Análisis de riesgo emitido por la autoridad competente en materia de Protección Civil, en cuyo contenido se constate la ausencia de riesgos no mitigables.
7. Copia simple de la autorización y del proyecto aprobado por los terceros autorizados por la ASEA, para las evaluaciones de Estaciones de Servicio en su etapa de diseño, bajo la NOM-005-ASEA-2016 o lo que señale la normatividad federal vigente, así como la manifestación suscrita por el RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD correspondiente y el PCM, de que dicha autorización fue emitida conforme a la normativa aplicable.
8. Licencia para construcción para torres de transmisión de medios de comunicación y servicios:
9. Básicos
   1. Estar al corriente en el pago del Impuesto predial
   2. Copia de Licencia de uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Construcción vigente.
   3. 5 copias del plano constructivo indicando su ubicación en el predio, con cuadro de referencia incluyendo datos del propietario, ubicación de la obra, y firma del PCM y de los RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD en los casos que indica el artículo 12.
   4. Memoria de diseño estructural con firma de Responsable por Especialidad.
   5. Memoria de instalaciones con firma de Responsable por Especialidad.
   6. Póliza que ampare la responsabilidad civil y daños a terceros, misma que deberá permanecer vigente por todo el tiempo que dure la construcción y operación.
   7. Dictamen de Seguridad y Operación.
10. Específicos:
    1. Autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte o su similar;
    2. Autorización de la autoridad competente en materia de aeronáutica civil, en su caso, y
    3. Copia certificada de la concesión correspondiente.
11. Licencia para construcción en terrenos en proceso de regularización del Régimen de Propiedad:
12. Todos los demás incisos de la fracción II o III del presente Artículo.
13. Copia certificada de la Cesión Ejidal o del Proceso de Regularización del Régimen de Propiedad.
14. Constancia de Alineamiento:
15. Copia del testimonio de la escritura pública de propiedad del PREDIO o INMUEBLE, o documento notariado que compruebe la legítima posesión.
16. El PREDIO o INMUEBLE deberá estar delimitado en su colindancia con la vía pública.
17. Constancia de Recepción de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales:
18. Copia de la Licencia para Construcción.
19. Copia del plano autorizado. Para los casos en los que exista un sistema de alcantarillado o plantas de tratamiento, no se requerirá la presente Constancia.
20. Constancia de Terminación de Obra:
21. Básicos:
22. 2 copias del plano autorizado.
23. Específicos:
24. Constancia de recepción de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales;
25. Acreditar mediante carta responsiva el cumplimiento de los estudios y memorias presentados y autorizados en licencia de construcción firmada por el PCM en conjunto con EL RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD, en su caso, así como el cumplimiento de las disposiciones en materia de emisiones de ruido.
26. Cuando se trate de un giro de mediano o alto impacto, mayor a 100 metros cuadrados de superficie construida, deberá presentar un Dictamen de Seguridad y Operación suscrito por el PCM en conjunto con el RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD en su caso, a fin de acreditar la seguridad de la construcción y la adecuada operación, para el uso solicitado.
27. Haber realizado la Actualización o mejora ante la Dirección de Catastro.
28. La bitácora electrónica deberá estar actualizada por el PCM.

La constancia de terminación de obra parcial, podrá ser emitida por la DIRECCIÓN, siempre y cuando lo considere factible, previa evaluación del documento suscrito por el propietario, posesionario o representante legal en el cual solicite y justifique el motivo por el cual requiere dicha autorización.

1. Licencia para la excavación de zanjas en la vía pública:
2. Solicitud a la DIRECCIÓN indicando los trabajos a efectuar en la vía pública o espacios públicos, y la duración de los mismos.
3. Memoria descriptiva de la obra a efectuar.
4. Croquis de localización y ubicación de la obra.
5. Copia del plano del proyecto de la obra, con la aprobación de los prestadores de servicios públicos (Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, etc.).
6. Entrega de una fianza por el 50% del monto de las obras de la afectación a la vía pública, para garantizar la reparación de las mismas; la fianza podrá entregarse en efectivo o a través de instrumento emitido por institución afianzadora legalmente constituida registrada y autorizada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
7. Entregar presupuesto de obra.
8. La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras que se realicen en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica.
9. Autorización para la construcción de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en obra existente:
10. Básicos
    1. Copia del testimonio de la escritura de propiedad del PREDIO o INMUEBLE, o documento notariado que compruebe la posesión.
    2. Croquis o plano en planta ubicando en el terreno el perímetro de la construcción y la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
11. Específicos:
    1. En caso de tratarse de fosa o tanques sépticos, el equipo deberá cumplir con la certificación correspondiente (NOM-006-CONAGUA1997 o la que esté vigente)
    2. En caso de usos diferentes a vivienda individual, la capacidad deberá estar de acorde al volumen de descarga de agua, por lo que deberá estar firmado por un PCM o un responsable por especialidad.
    3. En caso de plantas de tratamiento, la calidad del agua efluente deberá cumplir con la Norma Oficial aplicable según el destino de la descarga, a través de una memoria firmada por un PCM o RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD.
12. Anuencia de electrificación

Es el documento que emite la DIRECCIÓN, a solicitud de la parte interesada y en el cual se informa si la infraestructura eléctrica que se pretende desarrollar se consolide en las vialidades propiedad del municipio. Su vigencia será el tiempo que dure la Administración Pública Municipal, a partir de su emisión.

Para la obtención de la anuencia de electrificación, se deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar y presentar el formato de solicitud
2. Presentar el Anteproyecto de electrificación en el que se indique la manera en que se pretende abastecer de energía eléctrica al predio solicitado. (Ubicación de la infraestructura eléctrica existente y a desarrollar indicando las vialidades a utilizar)
3. Presentar el oficio de la Comisión Federal de Electricidad en el que se solicita al propietario la anuencia por parte del Ayuntamiento de Mérida para proceder a suministrar el servicio de energía eléctrica.
4. Factibilidad de Uso del Suelo vigente (únicamente para el giro de casa habitación), Licencia de Uso del Suelo o Licencia para Construcción vigentes (para giros diferentes a casa habitación). Anexar el comprobante de pago de los derechos generados por el presente trámite, por cada predio solicitado.
5. Anuencia para construcción de ductos o sembrado de postes para servicios digitales, estos se otorgan en calles legalmente constituidas del municipio o en Desarrollos Inmobiliarios municipalizados, la empresa deberá presentar:
6. Identificación oficial, en caso de ser persona física o Copia del Acta Constitutiva, en caso de ser persona moral;
7. Domicilio Fiscal y Registro Federal de Contribuyentes;
8. Concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, para la Explotación del Servicio de Telecomunicaciones;
9. Documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece a tramitar;
10. Memoria descriptiva del proyecto, con firma autógrafa del PCM que fungirá como responsable;
11. Copia del presupuesto de obra;
12. Oficios de aprobación, con sus respectivos planos revisados, de los prestadores de servicios, tanto públicos y privados (telecomunicaciones, electricidad, agua potable o servicio similar), cuya infraestructura pudiera resultar afectada con motivo del proyecto que se pretende ejecutar;
13. Oficios de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y de la Dirección de Obras públicas en los que se manifieste no existe inconveniente alguno de ambas dependencias respecto del proyecto;
14. Juego de cinco planos, con firma autógrafa del PCM, cuyas dimensiones sean de 60x90cms, en donde figure, para cada zona o sector, la ruta de los postes y su propuesta de ubicación, debiéndose considerar para esto último lo siguiente:
    1. No se podrá obstaculizar de modo alguno el acceso a predios existentes, bloquear las rampas de cualquier tipo, dañar los árboles que se encuentren en vía pública, afectar el mobiliario urbano existente, reducir el ancho mínimo de banqueta para el libre desplazamiento de personas con discapacidad, afectar los sistemas de drenaje pluvial.
    2. Los postes necesariamente deberán quedar en el borde exterior de las banquetas, si las hubiera, o junto al límite virtual de éstas con el espacio destinado para el arroyo vehicular, si físicamente no existieran, considerando un ancho mínimo de 1.50 metros. Esta circunstancia, desde luego, será objeto de una especial revisión y, en su caso, aprobación, dependiendo de las circunstancias, características, dimensiones y geometría que presentará la vialidad de que se trate.
15. Carta Compromiso en el que se estipule que, al momento de emitirse la respuesta relativa a la Factibilidad, se pagarán los Derechos a que se refiere el inciso g) de la Fracción II del Artículo 76 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida. Esto corresponde exclusivamente a la factibilidad, debido a que, para la construcción, primero debe estar autorizado el uso de la vía pública por el Cabildo y posteriormente podrá esta Dirección emitir el permiso de construcción correspondiente;
16. Entrega de una Fianza por el 50% del monto de las obras de la afectación a la vía pública, para garantizar la reparación de las mismas; la fianza podrá entregarse en efectivo o a través de instrumento emitido por institución afianzadora legalmente constituida registrada y autorizada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
17. Y todos los demás que podrán requerirse dependiendo de la dirección o ruta que atraviese las líneas de los servicios a instalarse.
18. Constancia de Cédula Urbana

La Cédula Urbana es un documento de carácter oficial emitido por la DIRECCIÓN la cual contiene información escrita sobre la vocación de un predio o tablaje, en la cual se describe las vialidades de influencia y zonificación que acreditan los usos y destinos del suelo y su compatibilidad, de acuerdo a lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano vigente.

Una Cédula Urbana será vigente en tanto no se modifique el Programa Municipal de Desarrollo Urbano vigente que originó la información proporcionada.

Para la solicitud y obtención de una Cédula Urbana es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar y presentar el formato de solicitud que a efecto emita la DIRECCIÓN indicando el folio catastral del predio, y
2. Realizar el pago de derechos correspondiente ante la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida.

Los trámites y servicios a que se hace referencia en el presente artículo, podrán realizarse en línea a través de medios electrónicos en el Portal que sea habilitado para tal efecto, teniendo como medio de autentificación la E.firma emitida por el Servicio de Administración Tributaria o bien, de forma presencial a través de la Ventanilla Única Municipal u oficinas receptoras que se dispongan para tal efecto.

**Artículo 30.** La Dirección tendrá la facultad de autorizar hasta por 30 días naturales el inicio de los trabajos preliminares (limpieza, trazo, nivelaciones, excavaciones y hasta cimentaciones en obras nuevas o desmantelamientos en obras de remodelación o acondicionamiento) de construcción en las obras que cuenten con Licencia de Uso del Suelo. Cuando la DIRECCIÓN realice la visita de verificación correspondiente y los trabajos efectuados no cumplan con lo establecido en este REGLAMENTO y sus NORMAS, deberán ser modificados o adecuados a lo que ésta determine; en ningún caso se aplicará sanción económica alguna si el avance corresponde a lo autorizado, de no ser así, las sanciones serán de acuerdo a lo que establece este REGLAMENTO.

**Artículo 31.** La Licencia para Construcción, que no requiere de un PCM, se expedirá en los siguientes supuestos:

1. Obras en planta baja con superficie techada no mayor de 45.00 metros cuadrados;
2. Bardas no mayores de 2.50 metros de altura;
3. Aperturas de claros hasta 1.50 metros como máximo en construcciones hasta de dos niveles y de 3.00 metros de ancho como máximo en edificios de una sola planta;
4. Las excavaciones que no se realicen en vía pública de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros o no requiera del uso de explosivos. En este caso la solicitud de licencia deberá estar suscrita por un Responsable Constructor de Obra Civil. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la Licencia para Construcción respectiva o se trate de pozos de exploración para estudios de mecánica de suelos;
5. Trabajos similares a los anteriores siempre y cuando no afecten elementos estructurales, y
6. Obras de remodelación y decoración de fachadas, pórticos de accesos peatonales en bardas de INMUEBLES. En caso de las fachadas que se encuentren en la Zona de Monumentos Históricos (Centro Histórico) se requerirá la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia local.

En caso de que el PREDIO O INMUEBLE, se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Declaratoria de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, el departamento correspondiente, solicitará el Dictamen favorable del Departamento de Patrimonio Cultural de la DIRECCIÓN.

**Artículo 32**. No requieren Licencia para Construcción, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el presente REGLAMENTO, los trabajos siguientes:

1. Construcción o ampliación para uso habitacional hasta de 60.00 metros cuadrados con materiales ligeros y láminas;
2. Construcción de aceras, como único trabajo a realizar;
3. Pintura de fachadas en INMUEBLES;
4. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones siempre que no afecten los elementos estructurales de la misma;
5. Colocación de protectores de herrería en puertas y ventanas, en cercas y bardas;
6. Obras de remodelación y decoración de fachadas, pórticos de accesos peatonales en bardas de INMUEBLES.;
7. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la DIRECCIÓN dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la iniciación de las obras;
8. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de 9.75 m2, si está desocupado, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción;
9. Obras de jardinería;
10. Cambio de pisos, interiores o exteriores;
11. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de PREDIOS durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;
12. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales, en PREDIOS no catalogados;
13. Construcción de amarres o reparación de grietas donde no estén afectados los elementos de soporte; arreglo o cambio de vigas de madera en entrepisos o techos siempre y cuando no se afecten elementos estructurales;
14. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones siempre que no afecten los elementos estructurales de la misma, en PREDIOS catalogados como bienes patrimoniales;
15. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural, y
16. Trabajos similares a los anteriores siempre y cuando no afecten elementos estructurales.

Este artículo no aplicará cuando se trate de los INMUEBLES a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

**Artículo 33.** Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de la Autorización de la DIRECCIÓN:

1. Las tapias que invadan la acera en una medida superior a cincuenta centímetros;
2. La ocupación de tapias en una medida menor, quedará autorizada por la Licencia de Construcción, y
3. Las ferias con aparatos mecánicos, graderías desmontables u otros similares. Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Responsable de Instalaciones, así como el tiempo de permanencia en el lugar.

La DIRECCIÓN tendrá la facultad de fijar el plazo de vigencia de las Autorizaciones según la magnitud y características de cada caso.

**Artículo 34.** Los plazos para la respuesta a las solicitudes de factibilidad, licencia, constancia y autorización, presentadas a la DIRECCIÓN, siempre y cuando se tenga la documentación completa y correcta, serán los siguientes:

1. Factibilidad de Uso del Suelo (bajo impacto): Cinco días hábiles;
2. Factibilidad de Uso de Suelo para gasolineras y radio base: Diez días hábiles;
3. Factibilidad de Uso de Suelo para crematorios y giros con alcohol: Diez días hábiles posteriores a su aprobación o negativa por Cabildo;
4. Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal: Siete días hábiles;
5. Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción; Siete días hábiles, a excepción de gasolineras, crematorios, giros con alcohol y radio bases;
6. Licencia de Demolición o Desmantelamiento: Cinco días hábiles;
7. Licencia para Construcción por obras de Ampliación para una superficie cubierta no mayor a 45.00 metros cuadrados en planta baja y bardas no mayores de 2.50 metros de altura: para vivienda, el día hábil siguiente a la recepción de la solicitud y 5 días hábiles para uso distinto a éste;
8. Licencia para Construcción para superficie cubierta mayor de 45.00 metros cuadrados en planta baja y de cualquier superficie en planta alta y bardas con una altura mayor de 2.50 metros: para vivienda: el día hábil siguiente a la recepción de la solicitud y 7 días hábiles para uso distinto a este, a excepción de gasolineras, crematorios, giros con alcohol y radio bases;
9. Licencia para Construcción en Terrenos en proceso de regularización del Régimen de Propiedad: Quince días hábiles;
10. Constancia de Terminación de Obra: Ocho días hábiles;
11. Autorización para la excavación de zanjas en la vía pública: Cinco días hábiles, y
12. Autorización para la construcción de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en obra existente: Cinco días hábiles.

**Artículo 35.** El tiempo de vigencia de las Licencias para Construcción que expide la DIRECCIÓN será de 24 meses.

Cuando los trabajos autorizados no se hubieren concluido en el plazo fijado de vigencia, se podrá solicitar una prórroga de la misma, la que deberá hacerse 10 días hábiles antes del término de ésta; en caso de no solicitarla y si la vigencia de la Licencia ya hubiere concluido, podrá solicitarse la renovación de la misma.

**Artículo 36.** Por los trámites y servicios que se prestan en la DIRECCIÓN, factibilidades, licencias, constancias o autorizaciones, se pagarán los derechos que establece la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida vigente.

**CAPÍTULO VI**

**TERMINACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES**

**Artículo 37.** Los propietarios, poseedores o PCM en su caso están obligados a tramitar ante la DIRECCIÓN la Constancia de Terminación de las Obras ejecutadas en sus PREDIOS, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas o al término de la vigencia de la Licencia correspondiente.

**Artículo 38**. Recibida la solicitud para la Constancia de terminación de la Obra a la que se refiere el Artículo 29, fracción IX, relativo a las Licencias de Construcción, de este REGLAMENTO, la DIRECCIÓN ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Licencia respectiva y si la construcción se ajustó a los planos arquitectónicos y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la Licencia. La DIRECCIÓN permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio y salubridad, y se respeten las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento, las características autorizadas en la licencia respectiva, el número de niveles especificados y lo que establece este REGLAMENTO y sus NORMAS.

**Artículo 39.** La DIRECCIÓN está facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra, con cargo al propietario o poseedor, por haberse ejecutado en contravención a este REGLAMENTO, independientemente de las sanciones que procedan.

Cuando se detecte una obra en proceso de construcción que cumpla con este REGLAMENTO y los demás ordenamientos legales respectivos, así como las disposiciones de EL PROGRAMA, el propietario podrá obtener la Licencia de Construcción debiendo sujetarse al procedimiento de regularización siguiente:

1. Presentar la solicitud de regularización
2. Presentar la documentación señalada en el artículo 29, de este REGLAMENTO, según el tipo de obra.
3. Recibida la documentación, la DIRECCIÓN practicará una inspección a la obra de que se trate y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables, la DIRECCIÓN entregará la Licencia, previo pago de los derechos y sanciones correspondientes.

**CAPÍTULO VII**

**VISITAS DE INSPECCIÓN**

**Artículo 40.** La DIRECCIÓN ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en este REGLAMENTO y en el REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE MERIDA.

La DIRECCIÓN podrá realizar visitas de verificación técnicas con la finalidad de obtener datos necesarios para resolver sobre la autorización o no autorización de los trámites que sean sometidos a su consideración y estudio, en términos del artículo 63 del REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA. En este caso, se entiende que el interesado otorga su consentimiento para que esta DIRECCIÓN, se allegue a los elementos necesarios para mejor proveer en los trámites, incluyendo la visita de verificación antes señalada, en el término con el que cuenta para poder emitir la respuesta correspondiente.

**CAPÍTULO VIII**

**SANCIONES**

**Artículo 41.** Para los efectos del presente REGLAMENTO, los Propietarios o posesionarios y los PCM, serán responsables del incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Por violación a las disposiciones del presente Reglamento será procedente la imposición de las sanciones establecidas en la Ley y por el propio REGLAMENTO. Estas sanciones las impondrá la DIRECCIÓN de manera individual a dichos responsables.

Lo anterior, no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que motivaron la sanción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la DIRECCIÓN en los casos previstos en este REGLAMENTO y podrán ser impuestas de manera independiente a los Propietarios o posesionarios y los PCM y/o Responsables por Especialidad Constructor de Obra Civil.

**Artículo 42.** Para fijar la sanción, la DIRECCIÓN deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

**Artículo 43.** Las infracciones a este REGLAMENTO, serán sancionadas con:

1. Multa;
2. Suspensión del registro como PCM;
3. Revocación del registro como PCM;
4. Revocación de la licencia para la ejecución de la obra;
5. Revocación de la licencia de uso de suelo;
6. Suspensión de la obra;
7. Clausura de la obra, y
8. Arresto por 36 horas.

**Artículo 44.** Se sancionará al Propietario o Posesionario y al PCM con multa, a cada uno, de:

1. 1 hasta 20 veces la unidad de medida y actualización vigente:
   1. Cuando en cualquier obra o instalación no muestre, a solicitud del Inspector, copia de los planos del proyecto con el sello de autorización y la licencia correspondiente;
   2. Cuando se invada con materiales, ocupen o usen la vía pública o cuando hagan cortes o excavaciones en aceras, arroyos y guarniciones sin haber obtenido, previamente, el permiso correspondiente;
   3. Cuando obstaculicen las funciones de los Inspectores señaladas en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos, y
   4. Cuando no solicite la Constancia de Terminación de Obra dentro del plazo señalado en las Licencias correspondientes.
2. De 10 hasta 200 veces la unidad de medida y actualización vigente:
   1. Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio INMUEBLE o de las edificaciones y PREDIOS vecinos o de la vía pública, y
   2. Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de PREDIOS e INMUEBLES.
3. 200 veces la unidad de medida y actualización vigente:
   1. Cuando se hubieren violado los estados de suspensión o clausura de la obra o yacimiento.
4. 3 hasta 25 tantos del importe de los Derechos de la Licencia para Construcción, salvo las que señala el Artículo 32 de este REGLAMENTO:
5. Cuando se realicen obras e instalaciones sin haber obtenido previamente la Autorización o la Licencia para Construcción respectiva de acuerdo con lo establecido en este REGLAMENTO, y
6. Cuando en la construcción o demolición de obras o para llevar a cabo excavaciones, se usen explosivos sin contar con el permiso correspondiente.
7. 0.5 hasta 25 tantos del importe de los derechos de la Licencia para Construcción en los casos siguientes:
   1. Cuando en una obra o instalación no se respeten las NORMAS contra incendio previstas en este REGLAMENTO;
   2. Cuando para obtener la expedición de licencias o durante la ejecución y ocupación de la edificación o haya hecho uso, a sabiendas, de documentos falsos;
   3. Cuando una obra no coincida con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado, y
   4. Cuando en el PREDIO o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados, señalados en la Constancia de Alineamiento, en la Licencia de Uso de Suelo o en la Licencia de Construcción.

**Artículo 45.** Se sancionará a los PCM con 28 veces la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado adicional a lo autorizado cuando no notifique a la DIRECCIÓN haber ejecutado modificaciones o ampliaciones a los proyectos autorizados, que representen alguna infracción a lo señalado en este REGLAMENTO.

**Artículo 46.** Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le hubiere sido impuesta. Para los efectos de este REGLAMENTO se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiere sido sancionado con anterioridad, durante el término de un año.

Al propietario infractor que haya ejecutado una obra sin haber tramitado la Licencia de Construcción correspondiente, y que no haya comparecido de manera espontánea a fin de obtenerla, le será aplicada una sanción correspondiente al doble del monto máximo contenido en el artículo 44 fracción IV inciso a) del presente REGLAMENTO.

A quien no cumpla con las restricciones impuestas en la Licencia de Uso de Suelo correspondiente, se le impondrá una sanción de 15 veces la Unidad de Medida de Actualización por cada restricción incumplida.

**Artículo 47.** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la DIRECCIÓN podrá clausurar o suspender de manera parcial o total las obras en ejecución en los casos siguientes:

1. Por ejecutarse sin Licencia para Construcción;
2. Cuando, previo dictamen técnico emitido u ordenado por la DIRECCIÓN, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;
3. Cuando la ejecución de una obra, demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del AYUNTAMIENTO o a terceros;
4. Cuando la construcción de una obra no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este REGLAMENTO;
5. Cuando no se dé cumplimiento a una orden ya notificada, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;
6. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en el Alineamiento oficial, la Licencia de Uso del Suelo y para Construcción.
7. Cuando la construcción de una obra se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este REGLAMENTO y por sus NORMAS;
8. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la DIRECCIÓN;
9. Cuando la Licencia para Construcción sea revocada o haya terminado su vigencia;
10. Cuando la obra se ejecute sin la vigilancia del PCM, en su caso, en los términos de este REGLAMENTO;
11. Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes;
12. Cuando la construcción no se ajuste al proyecto de construcción autorizado, y
13. Omitir reportar Ayuntamiento dentro de los 3 días hábiles siguientes, los hallazgos arqueológicos o históricos de los cuales se percaten.

No obstante, el estado de suspensión o de clausura, en el caso de las Fracciones I, II, III, IV, V y VI de este artículo, la DIRECCIÓN podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas. El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este REGLAMENTO.

**Artículo 48.** Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la DIRECCIÓN podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia;
2. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado sin sujetarse a lo permitido en este REGLAMENTO y sus NORMAS, y
3. Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos de este REGLAMENTO y sus NORMAS.

De igual manera, la DIRECCIÓN, revocará la licencia de uso de suelo, si el predio complementario de un predio principal, dejare de tener o modifique el giro para el cual fue autorizado.

**Artículo 49.** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, el AYUNTAMIENTO a través de la DIRECCIÓN, podrá ordenar, y en su caso, ejecutar a costa del propietario, la demolición total o parcial de las obras en ejecución o ya terminadas, con base en lo que establecen las LEYES aplicables, en los siguientes casos:

1. Cuando una construcción represente un peligro o atente a la seguridad pública;
2. Cuando se viole el estado de clausura impuesto a una obra que se esté ejecutando o se haya ejecutado, independientemente de las sanciones en que se haya incurrido por los delitos contemplados en el Código Penal del Estado de Yucatán;
3. Cuando una construcción, estructura, objeto o instalación invada la vía pública;
4. Cuando la obra invada la superficie de la servidumbre de paso, y
5. En los demás casos que así lo establezca este REGLAMENTO, u otra disposición aplicable en la materia.

El costo de los trabajos a que se refiere este artículo se verá reflejado en la imposición de la sanción pecuniaria correspondiente.

**Artículo 50.** A quien se oponga o impida el cumplimiento de órdenes expedidas por la DIRECCIÓN, será consignado a la autoridad administrativa correspondiente.

**Artículo 51**. Para hacer cumplir las órdenes giradas con base en este REGLAMENTO y demás disposiciones legales aplicables, la DIRECCIÓN, podrá solicitar el auxilio de las Autoridades facultadas para vigilar el orden.

**Artículo 52.** La DIRECCIÓN podrá revocar toda autorización, licencia o constancia cuando:

1. Se haya emitido con base en informes o documentos falsos, erróneos, con dolo o mala fe;
2. Se hayan expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición de este REGLAMENTO, y
3. Cuando así lo ordene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y/o por Tribunal Judicial competente.

**Artículo 53.** Las infracciones a este REGLAMENTO y las sanciones derivadas de las mismas, se impondrán independientemente a las establecidas por la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO IX**

**RECURSOS**

**Artículo 54.** Contra los actos o resoluciones de las autoridades municipales en materia del presente Reglamento, procederán los recursos administrativos de reconsideración y revisión, en los términos previstos en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como lo conducente del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

**Artículo 55.** Los casos no previstos por este REGLAMENTO, por sus NORMAS o por las derivadas del PROGRAMA, serán resueltos por la DIRECCIÓN.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DESARROLLO URBANO Y DISEÑO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 56.** Este título tiene por objeto establecer y definir las normas conforme a las cuales el AYUNTAMIENTO ejercerá sus atribuciones en materia de Desarrollo Urbano y dará cumplimiento al PROGRAMA, atendiendo a la zonificación y vocación del mismo.

**Artículo 57.** Es facultad del AYUNTAMIENTO cuidar que el crecimiento, equilibrio y desarrollo de sus centros de población sean los adecuados conforme a la normatividad establecida en las LEYES, REGLAMENTO, OTROS REGLAMENTOS, NORMAS, NORMAS TECNICAS y Programas de Desarrollo Urbano o Programas Parciales aplicables; cualquier autorización otorgada en contravención a dicha normatividad, será nula de pleno derecho.

**Artículo 58.** Para alcanzar los objetivos en materia de Desarrollo Urbano, el AYUNTAMIENTO, tiene competencia urbanística con el respaldo en las LEYES, REGLAMENTO, OTROS REGLAMENTOS, NORMAS y NORMAS TECNICAS para:

1. Expedir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
2. Proporcionar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines;
3. Coordinarse y asociarse con otros municipios para la eficaz prestación de los servicios públicos;
4. Formular, aprobar y administrar la zonificación de acuerdo a los Planes de Desarrollo y los Programas de Desarrollo Urbano de su competencia;
5. Participar en los Objetivos siguientes:
6. En la creación y administración de zonas de reserva territorial;
7. En la creación y administración de zonas de reserva ecológica, y
8. En la regularización de la tenencia de la tierra.
9. Controlar y vigilar la utilización del suelo;
10. Otorgar factibilidades de uso del suelo, Licencias de usos del suelo, Licencias para construcción, autorizaciones y constancias en materia urbana, y
11. Las demás que le señalan las leyes.

**Artículo 59.** Para los efectos del presente REGLAMENTO, se entiende por Programa de Desarrollo Urbano, al conjunto de estudios, políticas, normas técnicas y disposiciones encaminadas a planificar, ordenar y regular los asentamientos humanos, la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el territorio del Municipio de Mérida, en congruencia con los Programas de Desarrollo Urbano: Nacional, Regional, Estatal y de Zonas Conurbadas, expresados en los planos y disposiciones necesarias para este fin.

**Artículo 60.** Para los efectos del presente REGLAMENTO, se entiende por Programa Municipal de Desarrollo Urbano, al conjunto de normas, principios y disposiciones que, con base en estudios urbanísticos adecuados, coordina y dirige el crecimiento y la conservación del Municipio de Mérida, expresadas mediante los planos, tablas, documentos y disposiciones para este fin.

**CAPÍTULO II**

**RESTRICCIONES Y NORMAS DEL USO DEL SUELO**

**Artículo 61.** Los Proyectos para edificios que contengan dos o más de los usos a que se refiere el REGLAMENTO, se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones correspondientes.

El Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS), el área permeable mínima, el área ajardinada mínima, y el área arbolada mínima, se encuentran determinadas en el PROGRAMA.

El área ajardinada mínima señalada en el PROGRAMA, podrá ser distribuida hasta en un 50%, mediante el uso de azoteas y muros verdes naturales o tecnologías alternativas similares, previo dictamen favorable de la Unidad de Desarrollo Sustentable o la autoridad municipal competente en la materia. En ningún caso se podrá disminuir el porcentaje total del área ajardinada mínima señalada en el PROGRAMA.

Se podrá utilizar tecnología avanzada para realizar la colecta del agua de lluvia, tratarla adecuadamente y poder posteriormente ingresarlo al subsuelo, por lo que deberá completar con su estudio y sistema de tratamiento firmado por un responsable de la especialidad.

**Artículo 62.** Las zonas de influencia de aeropuertos, aeródromos, helipuertos o similares, serán fijadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, y en ellas se regirán las limitaciones de altura de las construcciones que fije dicha Secretaría.

**CAPÍTULO III**

**NORMAS DE PROYECTO ARQUITECTÓNICO**

**Artículo 63.** Se consideran NORMAS TÉCNICAS de proyecto arquitectónico a toda representación de los usos de los espacios de cada construcción o espacio abierto relativos a la creación, localización, rectificación, prolongación, ampliación y mejoramiento de centros urbanos, sean éstos, ciudades satélites, colonias, repartos o centros habitacionales, fraccionamientos, plazas, jardines, centros turísticos, cementerios, estacionamientos de vehículos y demás lugares públicos, así como los que se refieren al establecimiento, construcción y mejoramiento de servicios públicos y cualquier inmueble habitable, sobre todo, la vivienda. Estas normas serán emitidas por la DIRECCIÓN previa autorización del Ayuntamiento y publicadas en la Gaceta Municipal.

La DIRECCIÓN determinará las condiciones urbanas a las que estarán sujetos los inmuebles y los lugares en que éstos puedan autorizarse, según sus diferentes clases y usos como se señala en el PROGRAMA respectivo.

**Artículo 64.** El proyecto arquitectónico se regirá con base en las Normas Técnicas Complementarias, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 65.** La altura máxima que podrá autorizarse para edificios, en aquellos sitios en que sean permitidos, de acuerdo al PROGRAMA, no podrá exceder del doble de la medida del ancho de la vialidad de su ubicación, incluyendo aceras. Entendiéndose para los predios que se localicen en esquina, que la medida base será la vialidad más ancha de las que limiten el predio.

**Artículo 66.** Las ventanas hacia las colindancias a partir del segundo piso que no cumplan la distancia de 1.00 metro desde la línea de separación de las dos propiedades deberán tener un antepecho no menor a 1.50 metros o deberá colocar elemento arquitectónico para que evite las vistas de costado u oblicuas.

**Artículo 67.** El destino de cada espacio, será el que resulte de su uso y dimensiones, por consiguiente, será necesario indicar en los planos el destino de cada espacio, el que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensión.

**Artículo 68.** Sólo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo un espacio destinado a dormitorio con guardarropa, aparte de contar con sus servicios completos de cocina y baño.

**Artículo 69.** Cada una de las viviendas de un edificio, deberá contar con servicios propios de baño siendo estos cuando menos un inodoro, una regadera y uno de los siguientes muebles: lavabo, fregadero o lavadero.

**Artículo 70.** Las aguas pluviales que escurran por los techos y terrazas, deberán drenarse dentro de cada predio por medio de instalaciones específicas para el caso y por ningún motivo tendrán salida a la vía pública, ni drenar sobre los predios colindantes.

**Artículo 71.** En los proyectos para plazas comerciales, comercios, tiendas de autoservicio y oficinas, no podrá reducirse el número de cajones de estacionamiento, o de áreas para jardines, plazoletas y circulaciones peatonales, para aumentar cualquier superficie destinada a comercializar, sea en renta o venta. Si el proyecto contempla varias etapas de crecimiento, el propietario deberá presentar el proyecto total cumpliendo con los porcentajes que fijan el REGLAMENTO y las NORMAS TÉCNICAS, señalando la etapa del proyecto sujeta a aprobación. Cuando se necesiten almacenar productos, se deberán contar con áreas destinadas para efectuar las maniobras de carga, descarga y circulación de los vehículos de transporte de carga y demás requerimientos especificados en este REGLAMENTO y sus NORMAS TÉCNICAS.

Los usos particulares y áreas de ocupación destinadas para estacionamientos sin costo para usuarios y empleados, no podrán ser objeto de modificación o reclasificación, en virtud de estar directamente relacionado con la Licencia de Uso de Suelo otorgada por la Autoridad; por la infracción a lo antes establecido, será procedente las sanciones establecidas en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 72.** Las albercas, para clubes deportivos o sociales, sea cual fuere su tamaño y forma, contarán cuando menos con lo siguiente:

1. Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua, y
2. Deberán diferenciarse, mediante el señalamiento adecuado, las zonas de natación y de clavados y señalarse en lugar visible las profundidades mínima y máxima, así como el punto en que la profundidad sea de 1.50 metros y en donde cambie la pendiente del piso.

**Artículo 73.** Se autorizarán graderías con carácter de temporal, que no exceda de un mes, en caso de ferias, kermeses y otras similares. En las gradas con techo la altura mínima será de 3.00 metros, medidos a partir del punto más alto.

**Artículo 74.** Los edificios para espectáculos deportivos, tendrán un local adecuado para enfermería que deberá estar dotado con un equipo de emergencia, cuando menos con un botiquín para primeros auxilios y camilla para exploración o curación.

**Artículo 75.** Los edificios para bodegas, industrias o talleres, deberán contar con espacios de trabajo cerrados hacia las colindancias, así como muros altos para impedir el paso de ruidos o residuos a los predios vecinos con una altura mínima de 3.00 metros, y en sus salidas o entradas, contarán con portones o rejas de la misma altura.

Este tipo de edificios deberán quedar separados de cualquiera de los límites de la propiedad o colindancias con el fin de permitir la circulación en caso de un siniestro.

Los edificios de hasta 6.00 metros de altura tendrán una separación mínima de 1.20 metros. Los edificios mayores a 6.00 metros de altura tendrán una separación equivalente al 20% de dicha altura, hasta llegar a 3.50 metros. En ambos supuestos se deberá contar con las medidas de salubridad e higiene, necesarias para evitar la proliferación de roedores y otras alimañas. Sus depósitos de agua y basura, deberán de estar protegidos de la intemperie y se mantendrán cerrados.

**Artículo 76.** Toda industria o taller en el que se manejen grasas o aceites, deberán contar con instalaciones especiales de recolección con características específicas de seguridad para ello, así como con depósitos de almacenamiento para evitar verter dichas grasas o aceites al suelo o al subsuelo, quedando además sujetos a las Leyes, Normas y Reglamentos en materia ambiental.

**Artículo 77.** Toda construcción llevada a cabo en el Municipio de Mérida deberá sujetarse a los criterios de la Norma Técnica Complementaria en materia de eficiencia energética y diseño bioclimático con la finalidad de mejorar el medio ambiente, la preservación de recursos naturales y salvaguardar la seguridad del usuario.

**CAPÍTULO IV**

**ACCESOS Y SALIDAS**

**Artículo 78.** Todas las construcciones incluidas en las NORMAS TÉCNICAS, deberán contar con la señalización adecuada y deberán de presentar ante la DIRECCIÓN un plano señalando en la planta las salidas de emergencia, rutas de evacuación y flujo de las mismas por medio de flechas, escaleras, rampas y demás dispositivos de seguridad con los que cuenta.

**CAPÍTULO V**

**CIRCULACIONES EN LAS CONSTRUCCIONES**

**Artículo 79.** La denominación de circulaciones comprende los corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas, los que deberán ajustarse a las dimensiones mínimas establecidas en este REGLAMENTO y sus NORMAS TECNICAS.

**Artículo 80.** Las circulaciones, deberán ajustarse a las disposiciones siguientes:

1. Todos los locales de un edificio deberán contar con salidas y con pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o las escaleras.
2. Los pasillos y los corredores de uso público no deberán tener salientes o tropezones que disminuyan la anchura interior requerida, siendo en todo su recorrido la misma dimensión.

**Artículo 81.** Las edificaciones deben tener siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas, con las dimensiones y condiciones de diseño que establecen las NORMAS TÉCNICAS.

**CAPÍTULO VI**

**DISPOSICIONES PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 82.** El REGLAMENTO contempla entre sus NORMAS TÉCNICAS al “Reglamento de integración para personas con discapacidad del Municipio de Mérida”, mismo que establece que los edificios de uso público o común, deberán tener libre acceso, tránsito y uso confortable para personas con limitaciones o discapacidades físicas, completo, de manera segura y funcional, ya sea para el trabajo, educación, vivienda o recreación. Se entiende por edificios de uso público o común, todos aquellos inmuebles de propiedad pública o privada a los que en razón de la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan tiene acceso la población general. Con ello se busca el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

**CAPÍTULO VII**

**ESTACIONAMIENTOS**

**Artículo 83.** En los estacionamientos públicos se debe de considerar lo siguiente:

1. En los edificios para estacionamientos, los usuarios, una vez que abandonan sus vehículos, se convierten en peatones por lo que habrá que disponer de circulaciones, sean aceras o andadores, escaleras o rampas y elevadores;
2. Para edificios hasta de tres plantas, a partir del nivel de calle, se puede prescindir de los elevadores y disponer la comunicación por medio de escaleras o rampas debidamente señaladas y que tengan como mínimo 1.20 metros de ancho. Cuando el edificio tenga más de tres plantas, incluyendo la planta baja, será necesario el uso de elevadores, siendo conveniente instalar dos elevadores como mínimo, de seis a ocho plazas cada uno. Como dato básico para determinar el número necesario de elevadores, se admite que su capacidad total sea del orden de tres a cinco personas por cada cien cajones de estacionamiento, situados fuera del nivel de calle;
3. Se podrá prever el uso de escaleras mecánicas en los estacionamientos siempre y cuando se demuestre que por su capacidad, períodos de máxima afluencia de entrada y de salida y movimiento de peatones, sea necesario, y
4. En el caso de estacionamientos con acceso controlado, se determinará el tamaño que debe de tener el área de espera de entrada de acuerdo a la frecuencia de llegada de los vehículos durante la hora de máxima afluencia y al tiempo de acomodo de los mismos vehículos.

**Artículo 84**. Para efectos de autorizaciones de Licencia de Uso de Suelo, estacionamiento privado, es el inmueble o fracción de éste destinado para situar o guardar vehículos sin costo para usuarios, cuyos cajones de estacionamiento son complementarios a un uso de suelo, por encontrarse destinados a satisfacer la demanda que el mismo genera.

La Licencia de Uso del Suelo emitida por la DIRECCION, incluirá y amparará de igual forma lo relativo al espacio de suelo para estacionamiento que esté destinado a dar servicio o complemente a los usos de suelo autorizados de conformidad con este REGLAMENTO. En virtud de lo anterior, en ningún caso podrá otorgarse una Licencia de Uso de Suelo para Estacionamiento. Para los estacionamientos a que hace referencia el presente párrafo, es decir los privados que estén destinados a dar servicio o complementen a los usos de suelo autorizados conforme al presente REGLAMENTO, estará prohibido realizar cobro alguno.

En el supuesto que se pretenda modificar el Uso de Suelo autorizado por la “DIRECCION”, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de estacionamiento conforme a la modificación al Uso de Suelo solicitado, en cumplimiento del presente REGLAMENTO y demás lineamientos establecidos para tal efecto por la DIRECCIÓN.

Por ser parte integral de la Licencia de Uso de Suelo, el número de cajones de estacionamiento autorizados y establecidos en la misma, no podrán ser modificados. En el supuesto de violación a la disposición antes señalada, será procedente las sanciones establecidas en el este REGLAMENTO y demás disposiciones legales aplicables.

Al interior de la ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, prevalecerá la conservación de las características arquitectónicas de los inmuebles, en todo lo referente a la satisfacción de los requisitos para este rubro.

**CAPÍTULO VIII**

**CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y AGENCIAS FUNERARIAS**

**Artículo 85**. Para autorizar el establecimiento de un cementerio, crematorio y/o agencia funeraria, se tendrá en cuenta la compatibilidad de los Usos y Destinos del Suelo en el PROGRAMA o los Programas Parciales y demás disposiciones legales aplicables; asimismo se deberá cumplir con el coeficiente de ocupación del suelo, de la zona en la que se pretenda ubicar.

Para que la licencia de construcción sea expedida por parte de la DIRECCIÓN deberá cumplir con las normas aplicables.

**CAPÍTULO IX**

**ESTACIONES DE SERVICIO O GASOLINERAS**

**Artículo 86.** La estación de servicio es la instalación para el almacenamiento, abastecimiento y expendio de gasolinas y/o diésel, gas natural y sus productos derivados para el consumo final bajo el esquema de comercialización, considerados en el PROGRAMA como giros especiales y de alto impacto; Por lo que con el objeto de garantizar el orden en sus ubicaciones, las Licencias de Uso de Suelo y de Construcción se sujetarán a lo que establece el PROGRAMA, así como su instrumento técnico denominado Tabla de Compatibilidades de Uso de suelo, las NORMAS TÉCNICAS y a lo establecido en la Norma Oficial NOM-005-ASEA-2016, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de Diésel y Gasolinas.*

Considerando que la NOM-005-ASEA-2016 establece parámetros específicos, únicamente en cuanto a las instalaciones de la Estación de Servicio y no con su interacción en el entorno urbano, así como en su coexistencia con otros usos de suelo, en lo que respecta a los porcentajes de área verde, coeficiente de construcción, estacionamientos y demás disposiciones aplicables a este giro, el proyecto se apegará a lo establecido en este REGLAMENTO y el PROGRAMA.

**CAPÍTULO X**

**DEPÓSITOS PARA EXPLOSIVOS**

**Artículo 87.** El proyecto para la edificación de depósitos de substancias explosivas, artificios u otras señaladas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá ajustarse a las disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás normas legales aplicables y situarse a una distancia mínima de un kilómetro de toda zona poblada o con asentamientos. La DIRECCIÓN podrá dictaminar las que considere convenientes, al igual que los Comercios de compraventa de cartuchos y armas deportivas que tengan almacenamiento de las mismas.

**CAPÍTULO XI**

**REQUISITOS DE SEGURIDAD Y SERVICIO PARA LAS ESTRUCTURAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 88.** Las disposiciones de este Capítulo se aplican tanto a las edificaciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones que afecten a edificaciones existentes, así como a la revisión estructural de las edificaciones.

**Artículo 89.** La memoria de cálculo correspondiente a un proyecto estructural deberá incluir una descripción detallada y completa de las características de la estructura y de cada uno de sus elementos, incluyendo su cimentación. Deberán especificarse los datos esenciales de diseño, calidades y resistencias de los materiales; el esfuerzo admisible del suelo de sustentación y la profundidad de desplante de las cimentaciones; dimensiones de las secciones transversales de los elementos estructurales; cortes constructivos; procedimientos de construcción recomendados; detalles de conexiones; cambios de nivel y aberturas para ductos en su caso.

**Artículo 90**. El nombre y la cédula profesional del Responsable Estructural deberán incluirse en el cuadro de referencia del(los) plano(s) para el trámite de la Licencia para Construcción. Las memorias de cálculo deberán incluir además de los datos anteriores, la firma autógrafa del responsable de diseño de la cimentación, de la estructura y sus elementos, así como los métodos y especificaciones empleados.

**Artículo 91.** Para los efectos de este Capítulo las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

1. Grupo A. Pertenecen a este grupo, aquellas edificaciones que, en caso de fallar, causarían pérdidas económicas o culturales, directas, o indirectas, excepcionalmente altas en comparación con el costo necesario para aumentar su seguridad. Tal es el caso, de plantas termoeléctricas, casas de máquinas, compuertas, obras de toma, torres de transmisión, subestaciones, centrales telefónicas, estaciones de telecomunicaciones, terminales de transporte, estaciones de bomberos, hospitales, escuelas, estadios, salas de espectáculos, templos, museos y locales que alojen equipo especialmente costoso en relación con la estructura, depósitos de sustancias inflamables, tóxicas o explosivas;
2. Grupo B. Pertenecen a este grupo las edificaciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles, y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el grupo A; éste es el caso de tanques elevados, plantas industriales, bodegas ordinarias, gasolineras, comercios, restaurantes, casas habitación, hoteles, edificios de apartamentos u oficinas, bardas cuya altura excede de 2.50 metros y todas aquellas estructuras, cuya falla estructural pueda poner en peligro a otras construcciones de este grupo, o del grupo A. En general incluye las construcciones que en caso de fallar causarían pérdidas económicas moderadas;
3. Grupo C. Pertenecen a este grupo las estructuras en las que no es justificable incrementar su costo para aumentar su resistencia, ya que su falla no produce graves consecuencias, ni puede normalmente, causar daños a estructuras de los dos grupos anteriores, y que en caso de fallar causarían pérdidas económicas bajas. Por ejemplo, bardas con altura menor de 2.50 metros, bodegas provisionales para la construcción de obras, etc., y
4. Casos especiales. En obras muy especiales, como las plantas nucleares el cociente de pérdidas por una falla, entre el incremento en costo debido a un incremento de resistencia, es tan alto, que estas estructuras quedan fuera de la clasificación que antecede. En el diseño de las mismas, se siguen criterios especiales que no se consideran dentro del alcance del presente Capítulo.

**Artículo 92.** La DIRECCIÓN se reserva el derecho de revisar el comportamiento de una estructura terminada, así como de sus elementos, con el objeto de verificar el cumplimiento de los fines para los que fue diseñada, exigiendo, en su caso, la verificación directa de la resistencia por medio de pruebas de carga realizadas por un laboratorio de control de calidad certificado y registrado ante la DIRECCIÓN.

**CAPÍTULO XII**

**NORMAS DE DISEÑO ESTRUCTURAL**

**Artículo 93.** Las NORMAS TÉCNICAS serán emitidas por la DIRECCIÓN previa autorización del Ayuntamiento y publicadas en la Gaceta Municipal, que deberán usarse en el proceso de Diseño Estructural, en las que se establecerán los métodos de análisis y procedimientos para el cálculo de las resistencias de diseño y la revisión de los diferentes estados límite de comportamiento, así como los criterios y acciones de diseño. Mientras no se cuente con normas propias de este REGLAMENTO, se considerarán como parte de él y de aplicación supletoria las normas del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que a continuación se señalan:

1. Criterios y Acciones para el Diseño Estructural de las Edificaciones;
2. Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Viento;
3. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones;
4. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto;
5. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas;
6. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Madera, y
7. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.

**CAPÍTULO XIII**

**CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL**

**Artículo 94.** Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse y construirse de forma tal que los estados límite de comportamiento no sean alcanzados. Un estado límite de comportamiento se alcanza cuando en una edificación se presenta una combinación de fuerzas, desplazamientos o ambos que determina el inicio o la ocurrencia de un modo de comportamiento inaceptable en dicha edificación. Los estados límite de comportamiento se clasifican en dos grupos: estados límite de falla y estados límite de servicio.

**Artículo 95.** Por estado límite de falla se entiende cualquier modo de comportamiento que ponga en peligro la estabilidad de la construcción o de una parte de ella, ante carga, o su capacidad para resistir nuevas aplicaciones de carga.

**Artículo 96.** Por estado límite de servicio se entiende la ocurrencia de daños económicos o la aparición de condiciones que impiden el desarrollo adecuado de las funciones para las que se haya proyectado la edificación. En las edificaciones comunes los estados límite de servicio serán los de: desplazamiento, vibración, agrietamiento, y los relacionados con la cimentación. Será necesario verificar que no se excedan los valores que se establecen en las normas técnicas.

**Artículo 97.** Se entiende por resistencia la magnitud de una acción o de una combinación de acciones, que produciría la aparición de un estado límite de falla de la estructura o de cualquiera de sus componentes. La resistencia se expresa en términos de la fuerza interna, o combinación de fuerzas internas que corresponden a la capacidad máxima de las secciones críticas de la estructura. Son fuerzas internas las axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

**Artículo 98**. El Responsable de Seguridad Estructural deberá verificar que el diseño estructural se haya realizado para el efecto combinado de las acciones que puedan ocurrir en una edificación, en las condiciones más desfavorables de carga debidas a acciones permanentes, variables y accidentales de viento, con las intensidades y combinaciones que se establecen en la norma técnica sobre Criterios y Acciones para el Diseño Estructural de las Edificaciones. Cuando sea significativo deberá considerarse el efecto de otras acciones como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones, los hundimientos de los apoyos y las originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **MATERIAL** | | | **PESO MÍNIMO**  (ton/m3) | **PESO MÁXIMO**  (ton/m3) |
| **PIEDRAS NATURALES** | | | 1.33 | 1.75 |
| **SUELOS** | | | | |
| Arena con granos sensiblemente del mismo tamaño: | | Seca | 1.40 | 1.75 |
| Saturada | 1.85 | 2.10 |
| Arena bien graduada: | | Seca | 1.55 | 1.90 |
| saturada | 1.95 | 2.28 |
| **PIEDRAS ARTIFICIALES Y MORTEROS** | | | | |
| Concreto simple con agregados de peso normal | | | 2.00 | 2.20 |
| Concreto reforzado hasta con 250 Kg. de acero por m3 | | | 2.20 | 2.40 |
| Mortero de cal y arena | | | 1.40 | 1.50 |
| Mortero de yeso. | | | 1.20 | 2.00 |
| **VIGUETA Y BOVEDILLA** | | | (Kg/ml) | (Kg/ml) |
| Vigueta presforzada | Peralte de 12 cm | | 22 |  |
| Peralte de 20 cm | | 33 |  |
| Bovedilla  (cm x cm x cm) | 15 x 20 x 56 | |  | 18 |
| 15 x 25 x 56 | |  | 20 |
| 20 x 20 x 56 | |  | 24 |
| 20 x 25 x 56 | |  | 25 |
| 24 x 25 x 56 | |  | 32 |
| 30 x 25 x 56 | |  | 37 |
| **MADERAS** | | |  |  |
| Latifoliadas | Seca | | 0.35 | 0.85 |
| Saturada | | 1.00 | 1.25 |
| Coníferas | Seco | | 0.45 | 0.65 |
| Saturada | | 0.80 | 1.00 |
| **VIDRIO** | | |  |  |
| Bloque de vidrio estructural | Para muros prismáticos | | 0.65 | 1.25 |
| Para tragaluces | | 1.50 | 2.00 |
| Vidrio plano | | 2.80 | 3.10 |
| **MOSAICOS Y AZULEJOS** | | | (Kg/m2) | (Kg/m2) |
| Mosaico de pasta | | | 25 | 35 |
| Granito o terrazo de (cm x cm) | 25 x 25 | | 35 | 45 |
| 30 x 30 | | 40 | 50 |
| 30 x 30 | | 45 | 55 |
| Azulejos, loseta, vinílica, asfáltica o de hule hasta de 4 mm de espesor incluyendo adhesivo | | | 5 | 10 |
| Loseta vitrificada | | | 10 | 15 |

**Artículo 99.** En el diseño de la estructura el Responsable de Seguridad Estructural considerará para las acciones permanentes los pesos correspondientes a los materiales constructivos a utilizar, los valores mínimos aceptables para cargas muertas de materiales comunes se establecen en la tabla siguiente:

**Artículo 100.** Para las acciones variables por carga viva, se tomará en cuenta el uso y destino de la edificación, los valores mínimos aceptables de cargas vivas unitarias para diseño estructural se establecen en la siguiente tabla. Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deberá tomar en consideración las siguientes disposiciones:

La carga viva máxima (Wm) se deberá emplear para el diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como para el diseño estructural de la cimentación.

La carga viva instantánea (Wa) se deberá usar para el diseño por viento, y cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre toda el área.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CARGAS VIVAS UNITARIAS, en Kg/m2 (kN/m2)** | | | | |
| Destino de piso o cubierta | **W** | **Wa** | **Wm** | Observaciones |
| a) Habitación (casa-habitación, departamentos, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuelas, cuarteles, cárceles correccionales, hospitales y similares) | 70  (0.70) | 90  (0.9) | 170  (1.7) | (1) |
| b) Oficinas, despachos y laboratorios | 100  (1.0) | 180  (1.8) | 250  (2.5) | (2) |
| c) Comunicación para peatones (pasillos, escaleras, rampas vestíbulos y pasajes de acceso libre al público) | 40  (0.4) | 150  (1.5) | 350  (3.5) | (3), (4) |
| d) Estadios y lugares de reunión sin asientos individuales | 40  (0.4) | 350  (3.5) | 450  (4.5) | (5) |
| e) Otros lugares de reunión (templos, cines, teatros, gimnasios, salones de baile, restaurantes, bibliotecas, aulas, salas de juego y similares) | 40  (0.4) | 250  (2.5) | 350  (3.5) | (5) |
| f) Comercios, fábricas y bodegas | 0.8 Wm | 0.9Wm | Wm | (6) |
| g) Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5% | 15  (0.15) | 70  (0.7) | 100  (1.0) | (4), (7) |
| h) Cubiertas y azoteas con pendiente mayor de 5% | 5  (0.05) | 20  (0.2) | 40  (0.4) | (4)(7)(8) |
| i) Volados en vía pública (marquesinas balcones y similares) | 15  (1.5) | 70  (0.70) | 300  (3.0) |  |
| j) Garajes y estacionamientos (para automóviles exclusivamente) | 40  (0.4) | 100  (1.0) | 250  (2.5) | (9) |

La carga viva media (W) se deberá emplear en el cálculo de asentamientos diferidos y para el cálculo de flechas diferidas; y cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de problemas de flotación, volteo y de succión por viento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse un valor diferente.

Observaciones a la tabla de cargas vivas unitarias:

1. Para elementos con área tributaria mayor de 36 metros cuadrados, Wm podrá reducirse, tomándola igual a

100+420

(A es el área tributaria en metros cuadrados). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de Wm, una carga de 500 kg aplicada sobre un área de 0.50 x 0.50 metros en la posición más crítica.

Para sistemas de piso ligeros con cubierta rigidizante, se considerará en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 250 kilogramos para el diseño de los elementos de soporte y de 100 kilogramos para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicada en la posición más desfavorable.

Se considerarán sistemas de piso ligeros aquellos formados por tres o más miembros aproximadamente paralelos y separados entre sí, no más de 0.80 metros y unidos con una cubierta de madera contrachapada, de duelas de madera bien clavadas u otro material que proporcione una rigidez equivalente;

1. Para elementos con área tributaria mayor de 36.00 metros cuadrados, Wm podrá reducirse, tomándola igual a

110+850

(A es el área tributaria, en metros cuadrados). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de Wm, una carga de 1,000 kilogramos aplicada sobre un área de 0.50 x 0.50 metros en la posición más crítica.

Para sistemas de piso ligeros con cubierta rigidizante, definidos como en la fracción I, se considerará en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500 kilogramos para el diseño de los elementos de soporte y de 150 kilogramos para el diseño de la cubierta, ubicadas en la posición más desfavorable;

1. En áreas de comunicación de casas de habitación y edificios de departamentos se considerará la misma carga viva que en el caso a) de la tabla;
2. Para el diseño de los pretiles y barandales en escaleras, rampas, pasillos y balcones, se deberá fijar una carga por metro lineal no menor de 100 kg/ml actuando al nivel de pasamanos y en la dirección más desfavorable;
3. En estos casos deberá prestarse particular atención a la revisión de los estados límite de servicio relativo a vibraciones;
4. Atendiendo al destino del piso se determinará con base en lo que establece la Norma Técnica de Criterios y Acciones para el Diseño Estructural de las Edificaciones, la carga unitaria, Wm, no será inferior a 350 kg/m² y deberá especificarse en los planos estructurales y en placas colocadas en lugares fácilmente visibles de la edificación;
5. Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios, ni las que se deben a equipos u objetos pesados que puedan apoyarse en o colgarse del techo. Estas cargas deben considerarse por separado y especificarse en los planos estructurales. Adicionalmente, los elementos de las cubiertas y azoteas deberán revisarse con una carga concentrada de 100 kilogramos en la posición más crítica;
6. Más una concentración de 1,500 kilogramos en el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.

**Artículo 101.** Para el diseño con combinaciones que incluyan cargas accidentales de viento, será necesario atender a la naturaleza de los principales efectos que el viento puede ocasionar en las estructuras, según su comportamiento ante viento, las estructuras se clasifican en los tipos siguientes:

TIPO 1.- Comprende las estructuras poco sensibles a las ráfagas y a los efectos dinámicos del viento, incluye las construcciones cerradas techadas con sistemas de cubierta rígidos; es decir, que sean capaces de resistir las cargas debidas al viento sin que varíe esencialmente su geometría. Se excluyen las construcciones en las que la relación altura y dimensión menor en planta es mayor que cinco o cuyo periodo natural de vibración excede de 1 segundo. Se excluyen también las cubiertas flexibles como las de tipo colgante, a menos que por la adopción de una geometría adecuada, la aplicación de preesfuerzo u otra medida, se logre limitar convenientemente la respuesta estructural dinámica;

TIPO 2.- Comprende las estructuras cuya esbeltez o dimensiones reducidas de su sección transversal las hace especialmente sensibles a las ráfagas de corta duración, y cuyos períodos naturales de vibración largos favorecen la ocurrencia de oscilaciones importantes. Se cuentan en este tipo los edificios con esbeltez, definida como la relación altura y dimensión menor en planta, mayor que cinco, o con periodo fundamental mayor que 1 segundo. Se incluyen también las torres atirantadas o en voladizo para líneas de transmisión, arbotantes para iluminación, antenas, tanques elevados, bardas, parapetos, anuncios y en general las construcciones que presentan dimensión muy corta paralela a la dirección del viento. Se excluyen las estructuras que explícitamente se mencionan como pertenecientes a los tipos 3 y 4;

TIPO 3.- Comprende estructuras como las definidas en el tipo 2 en que, además, la forma de su sección transversal propicia la generación periódica de vórtices o remolinos de ejes paralelos a la mayor dimensión de la estructura. Se incluyen en este tipo, estructuras o componentes aproximadamente cilíndricos o prismáticos, tales como tuberías, chimeneas, cables en líneas de transmisión y edificios con planta circular, y

TIPO 4.- Comprende las estructuras que por su forma o por lo largo de sus periodos de vibración presentan problemas aerodinámicos especiales. Entre ellas se encuentran las cubiertas colgantes que no pueden incluirse en el tipo 1.

**Artículo 102.** En el diseño de estructuras sometidas a la acción del viento se considerará una velocidad regional mínima en construcciones del Grupo A de 185 Km/h y en construcciones del Grupo B de 160 Km/h. Las del Grupo C no requieren ser diseñadas por viento.

**Artículo 103**. En la determinación de las acciones internas y las deformaciones producidas por las acciones externas, el Responsable de Seguridad Estructural deberá crear un modelo matemático de la estructura que incluya las propiedades de los materiales estructurales y los elementos que la forman. Los materiales estructurales comunes son el concreto reforzado y preesforzado, el acero estructural, la madera, así como las mamposterías de bloques o tabiques y las de piedra. El empleo de materiales estructurales nuevos estará sujeto a lo que se establece en el artículo 126 del presente REGLAMENTO.

**Artículo 104**. El Responsable de Seguridad Estructural deberá tomar en cuenta cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones.

**Artículo 105.** En edificaciones que no requieran de responsiva estructural, el Propietario, o el PCM, según sea el caso, serán el responsable de la estabilidad y seguridad de la construcción.

**CAPÍTULO XIV**

**ESTRUCTURACIÓN**

**Artículo 106.** Se considerarán como elementos estructurales, aquellos sobre los que obran directamente las cargas y los que conectan con ellos de manera que su resistencia y rigidez afecten a las del conjunto.

**Artículo 107.** Se considerarán como elementos no estructurales, aquellos que poseen una resistencia y rigidez despreciables con respecto a las de la estructura principal y aquellos cuyas uniones no sean capaces de transmitir fuerzas a la misma.

Los canceles metálicos, los de madera, los de plástico reforzado con fibra de vidrio y los formados con materiales sumamente deformables, no requieren precauciones especiales de protección por los efectos causados debido a sus propios movimientos siempre que no posean materiales frágiles; en su conexión con la estructura, deberán desligarse tomándose precauciones para evitar daños al deformarse éstas, dejando las holguras en concordancia con los desplazamientos de la estructura y revisando la estabilidad del elemento para el efecto de las acciones que puedan actuar directamente sobre él, como por ejemplo, los empujes laterales del viento.

**Artículo 108**. Las construcciones deberán de poseer sistemas estructurales que les permitan resistir, además de las fuerzas verticales, las fuerzas laterales debidas a empujes de viento u otras acciones.

**Artículo 109.** Los sistemas estructurales podrán ser marcos rígidos, o combinaciones de marcos rígidos y simples de concreto o de acero, estructuras de madera, muros diafragma, muros de mampostería confinados con elementos de refuerzo, muros de mampostería reforzada interiormente o de mampostería no confinada ni reforzada.

**Artículo 110**. Los muros diafragma son los que se encuentran rodeados por las vigas y columnas de un marco estructural al que proporcionan rigidez ante cargas laterales. Pueden ser de mampostería confinada, reforzada interiormente o no reforzada. Su espesor no será menor de 0.10 metros. Se diseñarán como establece la norma técnica correspondiente.

**Artículo 111.** En sistemas de losa a base de vigueta y bovedilla apoyada sobre muros de bloques, la vigueta tendrá una longitud de asiento mínima de dos tercios del espesor del muro si es un muro exterior; y de la mitad del espesor si es un muro interior, a menos que el cálculo estructural permita longitudes de asiento menores.

**Artículo 112.** En los casos de anuncios adosados, colgantes y de azotea, de gran peso o dimensiones, se deberá diseñar los apoyos y la fijación a la estructura principal, revisando su efecto en la estabilidad de la misma. En ningún caso dichos anuncios podrán apoyarse directamente sobre las losas de edificaciones existentes.

**CAPÍTULO XV**

**ESTRUCTURAS DE CONCRETO**

**Artículo 113.** Las estructuras de concreto simple, reforzado y preesforzado se diseñarán con base en los métodos y especificaciones recomendados en la norma técnica correspondiente. Su calidad deberá cumplir con los requisitos fijados por el organismo de normalización competente.

**CAPÍTULO XVI**

**ESTRUCTURAS DE MADERA**

**Artículo 114.** Las estructuras de madera se diseñarán con base en los métodos y especificaciones recomendados en la norma técnica correspondiente. En estructuras permanentes, solo se emplearán maderas coníferas o latifoliadas de calidad estructural, la cual deberá estar debidamente tratada o protegida contra plagas, intemperismo y fuego mediante procedimientos adecuados. La calidad de la madera estructural deberá cumplir con los requisitos fijados por el organismo de normalización competente.

**CAPÍTULO XVII**

**ESTRUCTURAS DE METALICAS**

**Artículo 115**. Los perfiles, placas, conectores, soldadura y en general cualquier material que se utilice en la construcción de estructuras metálicas deberán cumplir con las Normas Mexicanas (NMX) especificadas por la Dirección General de Normas (DGN).

Las estructuras metálicas se diseñarán con base en los métodos y especificaciones recomendados en la norma técnica correspondiente.

**CAPÍTULO XVIII**

**MAMPOSTERIA**

**Artículo 116.** Se consideran elementos de mampostería los que estén construidos con piezas de geometría regular o irregular de piedra natural o artificial, unidas por un mortero aglutinante. Los materiales que se utilicen en la construcción de mamposterías deberán satisfacer las Normas Mexicanas en su Capítulo de Construcción (NMX-C).

**Artículo 117.** Las estructuras de mampostería se diseñarán con base en los criterios y especificaciones recomendadas en la norma técnica correspondiente.

**CAPÍTULO XIX**

**CIMENTACIONES**

**Artículo 118**. Toda construcción, deberá estar soportada por medio de una cimentación apropiada. La cimentación es el conjunto formado por la subestructura y el suelo. La subestructura, recibe las cargas de la edificación y la reacción del suelo. Las cimentaciones deberán ser diseñadas con base en las normas técnicas correspondientes y construidas de acuerdo con los materiales, secciones y características indicadas en la memoria de cálculo.

**Artículo 119.** El desplante de cualquier cimentación, se hará al nivel de la profundidad señalada en el proyecto. La superficie de desplante, tendrá las dimensiones, la resistencia y las características que señale el proyecto. Las zapatas y los cimientos, deberán estar desplantados en terreno firme, por debajo de la capa de tierra vegetal o de deshechos sueltos. Se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales siempre que se cumpla con lo que se indica en el artículo 175 de este REGLAMENTO.

**Artículo 120.** Debido a las condiciones geológicas de la Península de Yucatán, será necesario estudiar la estratigrafía del subsuelo para conocer con detalle las condiciones litológicas de la zona en la que se encuentra la edificación y la probable presencia de oquedades, depósitos de basura, rellenos no compactados y cavidades naturales o artificiales, deberá realizarse el número suficiente de sondeos exploratorios, que permitan obtener información sobre los aspectos mencionados anteriormente. Este tipo de exploración, deberá ser realizado por personal especializado de un laboratorio de control de calidad con experiencia en el suelo de la Península.

Para el diseño de la cimentación de estructuras en las que no se justifique un estudio detallado de mecánica de suelos, se tomará como esfuerzo admisible del terreno una capacidad de 5 Kg/cm2, siempre que se compruebe la existencia y calidad de la roca. Las estructuras que no requieren un estudio detallado del suelo, serán aquellas cuyas descargas en la cimentación resulten iguales o menores de 5 Kg/cm2.

**Artículo 121.** Solo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales cuando se demuestre que éstos son compactos o que se compactarán adecuadamente para este fin y que no contienen materiales susceptibles de consolidarse a largo plazo, produciendo asentamientos. En los rellenos se tendrá cuidado con el flujo natural del agua tomando las provisiones necesarias para el escurrimiento. Para la especificación y el control de la compactación de los materiales empleados en rellenos, el grado de compactación no deberá ser menor del 90% Proctor. Estas compactaciones, deberán ser verificadas por un laboratorio de control de calidad con experiencia en trabajos realizados en el suelo de la península, quedando bajo encargo del Responsable Constructor de Obra Civil la aceptación de los materiales y la verificación del procedimiento usado para la obtención del grado de compactación.

**Artículo 122.** Cuando se pretenda utilizar métodos especiales de cimentación, el propietario deberá presentar los resultados de los estudios y de las pruebas técnicas a que se hubieren sujetado dichos métodos. La responsabilidad de los resultados y del funcionamiento de dichos procedimientos corresponderá al Responsable en Seguridad Estructural.

**Artículo 123.** Los muros cargadores, dependiendo de la capacidad de carga del terreno y de su compresibilidad, se podrán cimentar sobre zapatas corridas de mampostería de piedra natural con dalas de concreto reforzado, o sobre zapatas corridas de concreto provistas de trabes de rigidez o sobre losas corridas de cimentación con trabes de rigidez. En la cimentación de columnas, las zapatas podrán ser aisladas, de concreto simple o reforzado, o bien, podrán ser zapatas o losas corridas con contratrabes de concreto reforzado. Los cimientos de lindero, en el caso de zapatas aisladas o corridas, pueden requerir trabes de volteo o balancines. La estructura deberá anclarse a los elementos de la cimentación, por lo que los castillos de concreto se colarán desde el desplante del cimiento y no desde la dala, y el refuerzo de las columnas, se anclará en las zapatas o contratrabes.

**Artículo 124.** En el caso de los elementos de cimentación de concreto reforzado, deberán ser aplicados procedimientos constructivos que garanticen el recubrimiento mínimo del acero de refuerzo. Cuando exista la posibilidad de que el propio suelo o cualquier líquido o gas contenido en él puedan afectar al concreto o al acero de refuerzo, se deberán tomar las medidas necesarias para evitarlo.

**Artículo 125**. Se usará para el diseño estructural de las cimentaciones los coeficientes de seguridad siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo de falla | Coeficiente de seguridad del suelo |
| Por esfuerzo cortante sin considerar acciones accidentales | 3.0 |
| Por esfuerzo cortante considerando acciones accidentales | 2.0 |
| Tipo de falla | Coeficiente de seguridad de la estructura |
| Por volteamiento o por deslizamiento | 1.5 |
| En ambos casos se eliminan las acciones que favorezcan a la condición de falla. No se deberán tomar en cuenta esfuerzos de tensión entre el suelo y la cimentación, a menos que se utilicen procedimientos constructivos que permitan desarrollar las tensiones. | |

**CAPÍTULO XX**

**NORMAS DE CALIDAD**

**Artículo 126.** La resistencia, la calidad y las características de los materiales empleados en la construcción, serán los que se señalen en los planos estructurales y constructivos, los que deberán satisfacer la calidad que fijen las Normas Mexicanas (NMX) emitidas por la Dirección General de Normas (DGN).

**Artículo 127.** La DIRECCIÓN tendrá la autoridad para exigir los muestreos y las pruebas necesarias para la verificación de la calidad y resistencia especificadas de los materiales de las estructuras, aún en obras terminadas. Los muestreos deberán realizarse de acuerdo a métodos estadísticos que aseguren que las muestras presentadas son las representativas de toda la obra. En el caso de materiales cuyas propiedades constructivas se desconozcan o bien, que no estén sujetos a las Normas Mexicanas (NMX), el Responsable Constructor de Obra Civil estará obligado a encargar los ensayos necesarios a un laboratorio de control de calidad, quién elaborará el certificado de calidad correspondiente, que deberá anexarse a un escrito dirigido a la DIRECCIÓN para poder obtener la aprobación de su uso.

**Artículo 128**. Los elementos estructurales inmersos en ambientes corrosivos o sujetos a la acción de efectos físicos, químicos o biológicos, que puedan afectar su resistencia mecánica, deberán ser recubiertos con materiales o sustancias que garanticen plenamente su protección y estarán sujetos a programas permanentes de mantenimiento preventivo que aseguren su vida útil dentro de las condiciones del diseño.

**CAPÍTULOS XXI**

**MORTEROS Y CONCRETO**

**Artículo 129.** Los materiales utilizados en la elaboración de morteros y concretos, deberán cumplir con las Normas Mexicanas en su Capítulo de Construcción (NMX-C). La dosificación de estos materiales, será en proporciones tales que sobrepasen los requisitos mínimos de resistencia, tomando en cuenta las características físicas de los agregados finos y gruesos disponibles en la región.

**Artículo 130.** La resistencia a la compresión especificada del concreto, debe basarse en cilindros de prueba de acuerdo con las Normas Mexicanas (NMX-C-159 y NMX-C-83), elaborados con las revolturas empleadas en el colado de los elementos estructurales que integran la obra, y probarse a los veintiocho días cuando se use cemento Portland ordinario (CPO) y a los catorce días para el cemento Pórtland ordinario de alta resistencia inicial (CPO 30R ó 40R) o cuando se empleen acelerantes. Las pruebas serán realizadas en laboratorios de control de calidad mediante métodos y procedimientos reconocidos. El cumplimiento de lo aquí señalado se acreditará mediante una constancia emitida por el PCM y el responsable constructor de obra civil, misma que será entregada con la solicitud de Terminación de Obra.

**Artículo 131.** La resistencia mínima de los concretos será en:

1. Zapatas, trabes, vigas, losas, columnas, castillos y cerramientos. 150 kg /cm2;
2. La capa de compresión de losas de vigueta y bovedilla. 150 kg /cm2;
3. Elementos prefabricados. 200 kg /cm2;
4. Concretos ciclópeos, firmes, plantillas y banquetas. 100 kg /cm2;
5. Pisos de concreto en naves industriales. 200 kg /cm2;
6. Aceras, andadores y baldosas para tránsito peatonal. 100 kg /cm2;
7. Andadores con tránsito vehicular ligero. 150 kg/cm2, y
8. Pisos con tráfico vehicular pesado. 200 kg/cm2

**Artículo 132.** Se deberá llevar estricto control de la elaboración del concreto en los siguientes casos:

1. Obras destinadas para uso público, tales como escuelas, hospitales, hoteles, comercios, salas de espectáculo, estadios, y otros similares;
2. En conjuntos habitacionales multifamiliares horizontales en número mayor a 25 viviendas, y en los verticales en todos los casos;
3. En obras ya construidas, incluidas en alguno de los casos anteriores, en cuya ampliación se incluyan los sistemas estructurales o se modifiquen los ya existentes; y,
4. En obras que, sin estar consideradas en los casos anteriores, a juicio de la DIRECCIÓN lo requieran debido a su uso.

**CAPÍTULO XXII**

**ACERO DE REFUERZO**

**Artículo 133**. El acero de refuerzo deberá cumplir con las Normas Mexicanas para la Industria Siderúrgica (NMX-C).

**Artículo 134.** El acero de refuerzo de edificaciones que funcionen en ambientes especialmente corrosivos, así como el acero de elementos preesforzado, deberá ser tratado con procesos electrolíticos que lo protejan de la oxidación, en todo caso antes de ser aplicado cualquier tratamiento, la superficie deberá ser limpiada para eliminar partículas extrañas al acero. Poco antes de ser habilitado y colocado se deberá inspeccionar si no ha sufrido daños en el transporte y manejo, en especial después de un largo período de almacenamiento, si se considera necesario se harán pruebas de resistencia en el acero de dudosa calidad.

**CAPÍTULO XXIII**

**ELEMENTOS PREFABRICADOS**

**Artículo 135**. Cuando se utilicen elementos prefabricados de concreto, el Responsable Constructor de Obra Civil tendrá la obligación de verificar que todos y cada uno de los elementos contengan grabados:

1. Nombre del fabricante;
2. Número de serie de fabricación;
3. Número de lote y fecha de fabricación; y
4. Número, calibre y esfuerzos de trabajo del acero y esfuerzo a la compresión nominal del concreto.

Corresponde al fabricante la responsabilidad del diseño y elaboración de los elementos prefabricados. El PCM en su caso, tendrá el derecho de obtener un certificado de garantía que ampare que el elemento fue sometido a las pruebas de resistencia y durabilidad que señalan las Normas Mexicanas (NMX) o las que recomienda el Instituto Americano del Concreto (ACI).

**Artículo 136.** El Responsable Constructor de Obra Civil responderá de los medios de sujeción o rigidización temporal, del equipo de izamiento, de los apoyos provisionales y otros similares, los que deberán diseñarse para las fuerzas que puedan presentarse durante el montaje, incluyendo los efectos del viento, así como las deformaciones que se prevea ocurrirán durante estas operaciones.

**Artículo 137.** El Responsable Constructor de Obra Civil deberá de verificar que todos los dispositivos y procedimientos constructivos empleados garanticen que los elementos prefabricados se mantengan correctamente en su posición, mientras las conexiones coladas en el lugar alcanzan una resistencia mínima de trabajo.

**CAPÍTULO XXIV**

**INSTALACIONES**

**Artículo 138.** Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendios, mecánicas, de aire acondicionado, de gas, de vapor, de aire caliente, las telefónicas y de datos, de comunicación, las especiales y otras, deberán proyectarse, ejecutarse y conservarse en condiciones que garanticen su eficiencia y proporcionen la seguridad necesaria a los trabajadores, a los usuarios y al inmueble, de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables para cada caso. Durante su ejecución, se deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En las instalaciones, deberán emplearse únicamente materiales y productos que satisfagan la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

**Artículo 139.** Las instalaciones eléctricas, incluyendo las de carácter provisional durante el proceso de construcción de la obra, se sujetarán a lo previsto por este REGLAMENTO, en sus NORMAS TÉCNICAS y en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**Artículo 140**. Las instalaciones hidráulicas y sanitarias, deberán cumplir además de lo previsto por este REGLAMENTO y sus NORMAS TÉCNICAS, con las disposiciones contenidas en el Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las establecidas por las autoridades competentes en materia de aguas a nivel federal y estatal que correspondan, incluyendo el cumplimiento de las normas oficiales y/o técnicas aplicables.

**Artículo 141.** La cimentación, bases de equipos mecánicos o de máquinas, y/o instalaciones de aire acondicionado, deberán construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no se afecte la estructura del edificio, ni se le transmitan vibraciones o movimientos que puedan producir daños al inmueble o perjuicios y molestias a los ocupantes o a terceros. Los niveles de ruido que produzcan las máquinas, no deberán exceder de los límites previstos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones estatales y municipales aplicables en lo que respecta a la emisión de ruidos.

**Artículo 142.** Las instalaciones de vapor y de aire caliente, deberán cumplir con lo especificado en la Ley General de Salud y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Para la instalación y funcionamiento de calderas, deberán cumplirse, además, con los requisitos contenidos en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Los ductos de vapor y de aire caliente situados en lugares donde tengan acceso personas, deberán aislarse adecuadamente.

La instalación y usos de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesorios, se hará de tal manera que no causen molestias, ni pongan en peligro la seguridad de los usuarios del edificio y edificios vecinos, debiendo contar con la aprobación correspondiente de la dependencia responsable.

**CAPÍTULO XXV**

**ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 143**. Corresponde al Municipio de Mérida, la prestación del servicio de alumbrado público, que consiste en la instalación y conservación de postes, luminarias y demás equipo que se requiera. Queda estrictamente prohibido a los particulares, la ejecución de obras que afecten las propias instalaciones o la prestación del servicio.

**Artículo 144.** El Propietario de un predio o su representante legal, solicitará ante la DIRECCION la autorización para realizar instalaciones de alumbrado en fraccionamientos en el Municipio de Mérida, adjuntando tres copias heliográficas del proyecto con la factibilidad de dotación de servicio de la Comisión Federal de Electricidad. Para la realización del proyecto de alumbrado público, éste deberá respetar las normas siguientes: NOM-001-SEDE-1999, Instalaciones Eléctricas (Utilización) en especial su Artículo 930, y la NOM013-ENER-1996, Eficiencia Energética en sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios y la NORMAS TÉCNICAS que expida la DIRECCIÓN.

**CAPÍTULO XXVI**

**ILUMINACION ARTIFICIAL**

**Artículo 145.** La iluminación artificial instalada en interiores y exteriores de edificios y circulaciones, debe ser la suficiente para no comprometer la integridad física de los ocupantes, así como no afectar la salud de la visión, para lo cual debe considerarse el tipo de actividad y la edad de las personas que utilizan el inmueble.

**CAPÍTULO XXVII**

**INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y DRENAJE PLUVIAL**

**Artículo 146.** Las edificaciones, cualquiera que sea el uso a que estén destinadas, deberán contar con servicio de agua potable y estarán provistas de servicios sanitarios con el número mínimo, tipo de muebles y dotación diaria por usos, de acuerdo a las características que se establecen en las NORMAS TÉCNICAS.

**Artículo 147.** Toda edificación deberá contar con un almacenamiento de agua potable, que tenga como mínimo un volumen, equivalente a la demanda diaria de la misma; la demanda diaria, se calculará de acuerdo a lo establecido en las NORMAS TÉCNICAS. La demanda diaria considerada, se debe de multiplicar por el número de habitantes de la edificación, si la edificación es pública, se debe elaborar y presentar una memoria técnica descriptiva del cálculo de la demanda diaria.

**Artículo 148.** Si la edificación es de una altura tal que la presión en la red externa o interna no sea suficiente para que el suministro de agua potable llegue de manera directa al depósito o tinaco, se debe de instalar o construir una cisterna, para que por medios mecánicos se eleve el agua al tinaco; el volumen de la cisterna debe ser como mínimo el 60% de la demanda diaria de toda la edificación, y el tinaco de la azotea el 40% de dicho volumen, siempre redondeando al volumen del tamaño comercial inmediato superior al calculado.

**Artículo 149.** Los depósitos de las azoteas y las cisternas, podrán ser de cualquier material comercial que garantice la impermeabilidad, pero nunca de materiales que puedan causar padecimiento alguno a los usuarios.

Deben de quedar adecuadamente asentados y fijos en sus bases, en la azotea o en el piso. Los fabricados en sitio deberán ser de tal forma que eviten la acumulación de substancias extrañas en ellos y cualquiera que sea su tipo estarán dotados de cubiertas con cierre ajustado y fácilmente removible para su aseo interior, así como de una llave en la parte inferior para drenar y escurrir arenas y otras substancias que en él se acumulen, a excepción de los depósitos subterráneos.

**Artículo 150.** Si la red de servicio de agua potable de la edificación se presuriza con un sistema hidroneumático, deberá contar con una cisterna que tenga la capacidad mínima de almacenamiento igual a la demanda diaria de toda la edificación. Los equipos hidroneumáticos deberán ser precargados o sobrecargados y se deberán calcular de acuerdo al margen de capacidad de la bomba.

**Artículo 151.** Toda área impermeable ya sean pavimentos o cubiertas, deberá tener drenaje pluvial. No se permite la conducción y disposición final de agua pluvial en conductos y pozos de aguas negras. Los bajantes de agua pluvial de una azotea, serán de materiales que cumplan con las normas correspondientes del organismo de normalización competente.

**Artículo 152.** La descarga final de los desagües pluviales será en el mismo predio, evitando el escurrimiento hacia la vía pública y nunca a predios colindantes.

**Artículo 153.** Las áreas impermeables de estacionamientos, pavimentos o cualquier área al nivel del piso, deberá tener pendientes y el número adecuado de pozos de absorción, teniendo como mínimo uno por cada 350.00 metros cuadrados, para desalojar en forma eficiente las aguas pluviales. Deberá contar con dispositivos que eviten el paso de basura al interior del pozo.

**Artículo 154.** Los desagües de albercas, fuentes, climas artificiales y en general instalaciones que eliminan aguas no servidas por la red de agua potable, deberán ser canalizadas y vertidas a áreas permeables o pozos de absorción dentro de los límites del predio, quedando prohibido desalojarlas en la vía pública o en los predios colindantes.

**Artículo 155.** Los pozos de absorción de aguas pluviales, si son perforados con maquinaria, serán perforados con un diámetro mínimo de 6 pulgadas y ademados como mínimo con tubo de P.V.C. hidráulica clase 7. El diámetro de perforación en todos los casos deberá de ser 50 milímetros. (2 pulgadas) más grande que el del ademe y la profundidad máxima para estos casos será de 12.00 metros Si el pozo es a cielo abierto, deberá ser de un diámetro mínimo de 0.80 metros y una profundidad máxima de 8.00 metros.

**Artículo 156.** En el caso de los pozos mencionados en el presente capítulo deberán contar con la autorización correspondiente de la Comisión Nacional del Agua.

**CAPÍTULO XXVIII**

**RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 157.** Toda edificación deberá contar con un sistema de recolección de aguas residuales propio y exclusivo, que deberá estar conectado al sistema de alcantarillado en las zonas en que éste exista. En caso de que la edificación se encuentre fuera del perímetro de las redes de alcantarillado, las aguas residuales deberán ser conducidas a un sistema de tratamiento con las características que se indica en el artículo 167 del presente REGLAMENTO. En ningún caso, las aguas residuales podrán ser descargadas en los cenotes, cuevas o pozos que lleguen al nivel freático y en general en ningún elemento que tenga comunicación directa con dicho nivel.

**Artículo 158.** El sistema de recolección de las aguas residuales de las edificaciones se hará mediante conductos cerrados que deben ser prefabricados de concreto, siempre impermeabilizados interiormente, de P.V.C. con juntas herméticas. En todos los casos los tubos serán lisos en su interior. No se permite la utilización de albañales forjados o construidos en sitio.

**Artículo 159.** Los sistemas de recolección de las aguas residuales podrán permitir la separación entre aguas negras y jabonosas para el adecuado tratamiento y disposición final respectivos, dependiendo del sistema o equipo a utilizar.

**Artículo 160.** El diámetro de los tubos de recolección de las aguas residuales, no deberá ser menor de 50 milímetros (2 pulgadas) cuando conduzca únicamente aguas jabonosas, y no menor de 100 milímetros (4 pulgadas) cuando conduzca aguas negras. Los bajantes de niveles superiores deberán contar con un tubo de ventilación o respiro, con un diámetro mínimo de 50 milímetros (2 pulgadas). Los diámetros serán calculados de acuerdo a la pendiente y número de muebles recolectados.

**Artículo 161.** Las pendientes mínimas que deberán tener los tubos recolectores de aguas residuales, son:

1. 2 % para tubos de 50 milímetros (2 pulgadas) (esto es, 2 centímetros por cada 100 centímetros);
2. 1.5% para tubos de 100 milímetros (4 pulgadas); y,
3. 1% para tubos de 150 milímetros (6 pulgadas); En todos los casos anteriores, si el terreno lo permite, según el caudal de descarga, se debe poner una mayor pendiente.

**Artículo 162.** Los cambios de dirección sin registro de todos los tubos que conducen aguas residuales, cualquiera que sea su diámetro y las conexiones entre ellos, serán instalados con deflexiones de cuarenta y cinco grados como máximo.

**Artículo 163.** Sólo serán permitidas deflexiones de noventa grados, cuando estas sean de horizontal a vertical y deberá efectuarse con una pieza “T” para que el bajante tenga conexión directa con el respiro o tubo de ventilación. Al llegar al nivel de piso el bajante, se podrá descargará con un codo de noventa grados, a un registro de la red de general de conducción.

**Artículo 164.** Los registros en los tramos rectos podrán ubicarse a una distancia máxima de 12.00 metros. En la intersección de flujos y en los cambios de dirección de más de cuarenta y cinco grados, deberán ubicarse registros.

**Artículo 165**. Las dimensiones interiores de los registros de aguas residuales, serán como mínimo de 0.40 x 0.60 metros, todos deberán estar impermeabilizados interiormente y tener una diferencia de nivel en el fondo entre el tubo influente (que mete agua) y efluente (que saca agua). Los registros deberán tener una cubierta que pueda ser removida, y que pueda cerrarse herméticamente. El nivel del fondo del registro deberá ser el mismo que el nivel inferior del tubo del efluente y con aristas redondeadas. La distancia entre dos registros consecutivos, deberán de permitir el desazolve del tubo que los une por medios manuales o mecánicos.

**Artículo 166.** Los tubos conductores de aguas residuales estarán provistos en su origen de un tubo ventilador de 50 milímetros (2 pulgadas) de diámetro como mínimo, hasta una altura que sobresalga de la parte más alta de la edificación o en cualquier punto de la misma, pero lo más alejado posible del paso o estancia de las personas, de modo que evite malos olores.

**Artículo 167.** Para el caso en que una edificación se encuentre ubicada fuera del perímetro de las redes de alcantarillado, y con el fin de proteger el acuífero subterráneo, deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo con lo siguiente:

1. El volumen del sistema de tratamiento de aguas residuales deberá garantizar un tiempo de retención hidráulico de 24 horas, considerando que la aportación es de al menos el 80% de la dotación de agua de acuerdo a la tabla especificada en el más el volumen de lodo entre un ciclo de limpieza, siendo ésta no menor a 600.00 litros, o lo que resulte mayor de capacidad;
2. El sistema de tratamiento de aguas residuales deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana correspondiente; éste no podrá cerrarse, cubrirse, enterrarse o sellarse hasta que se haya realizado la verificación correspondiente y sea aprobada para su funcionamiento por la DIRECCIÓN, salvo en los casos en que el diseño exprofeso lo permita;
3. El sistema de tratamiento de aguas residuales deberá contar, antes de su alimentación, con un registro que recibirá todos los conductos de aguas residuales para tener una sola acometida o descarga y estará ubicado inmediatamente anterior al acceso de ésta, y en ningún caso podrá estar a una distancia mayor de 0.30 metros, y
4. En caso de que el sistema de tratamiento de aguas residuales a utilizar, sea una fosa séptica, deberá cumplir con lo siguiente:
   1. La entrada y la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales deberán ser tubos en “T” con diámetro mínimo de 100 milímetros (4 pulgadas) ubicados de manera simétrica en las paredes y de tal forma que garanticen un recorrido máximo del agua dentro de la fosa y que la entrada o salida del agua se haga permitiendo la menor alteración en el interior. La entrada deberá estar al menos 0.10 metros o un diámetro del tubo influente por encima del nivel de agua o del nivel de la salida;
   2. La fosa séptica podrá ser de una o dos cámaras, en caso de estar dividida, el volumen de la primera cámara será de medio a dos tercios del volumen total. El paso entre una cámara y otra será a través de mínimo tres perforaciones de 4 pulgadas de diámetro, en la pared divisoria, ubicadas a una distancia de 0.50 metros del borde superior de la fosa y con un diámetro no menor de 0.10 metros El ancho mínimo libre de la fosa no podrá ser menor de 0.80 metros, cumpliendo con lo que establece el inciso I de este Artículo;
   3. La ubicación de la fosa séptica deberá estar perfectamente identificada y de fácil acceso para su limpieza y mantenimiento;
   4. La disposición de los efluentes de fosas sépticas deberá ser a sistemas de infiltración subsuperficial preferentemente (zanjas) o de absorción (pozos o campos), ubicados dentro del predio en áreas sin construcción cerrada o habitable;
   5. En caso del empleo de pozos de absorción el diámetro mínimo será de 0.90 metros y de una profundidad tal que quede cuando menos 4.00 metros, y
   6. El ciclo de limpieza de la fosa séptica deberá de ser entre dos y cinco años.

**Artículo 168.** Queda prohibida la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales en predios ubicados en zonas donde exista un sistema de alcantarillado. De igual manera, queda prohibido usar como pozo de absorción, un pozo que haya tenido la función de abastecimiento de agua, es decir, que tenga comunicación directa con el agua de subsuelo.

**Artículo 169.** Cuando en el sistema de drenaje de una edificación exista defectos o cause molestias a terceros, la DIRECCIÓN ordenará la corrección inmediata y ésta correrá a cargo del propietario.

**TÍTULO TERCERO EJECUCIÓN DE OBRA**

**CAPÍTULO I**

**VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS DEFINICIONES Y GENERALIDADES**

**Artículo 170.** La vía pública es la superficie engendrada por la generatriz vertical que se sigue al alineamiento oficial o al lindero determinado por los derechos de vía de los servicios públicos, destinada a comunicar en forma vehicular o peatonal, a unir núcleos habitacionales, de equipamiento y servicios con la traza urbana existente y a las partes internas de dichos núcleos. Se entiende por vía y espacios públicos, aquellas superficies de dominio y uso común destinadas o que se destinen, al libre tránsito por disposición de la Autoridad Municipal. Las vías o espacios públicos, deberán tener condiciones adecuadas de aireación e iluminación, de acceso a los predios colindantes, de instalación de infraestructura y mobiliario urbano de uso público.

**Artículo 171.** Las vías y espacios públicos, tendrán carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles, por lo que no podrán ser objeto de comercialización ni podrá disponerse de ellas de manera particular. Corresponderá a la autoridad municipal, la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aireación, accesos, ocupación u otros semejantes, que se refieran al destino de las vías y espacios públicos, conforme a leyes y reglamentos respectivos.

**Artículo 172**. Todos los inmuebles que en los planos oficiales de la DIRECCIÓN, en los archivos municipales y estatales, así como en la Dirección de Catastro y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, en el Archivo Histórico del Estado, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, que aparezcan como vías y espacios públicos y destinados a un servicio público, se presumirán por ese solo hecho como de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable, por lo que, la carga de la prueba de un mejor derecho, corresponderá al que afirme que dicho terreno es de propiedad privada.

**Artículo 173.** Los inmuebles que en el plano catastral de una unión, división o fraccionamiento aprobados aparezcan destinados a vías y espacios públicos, al uso común o a algún servicio público se consideran, por este hecho, como bienes del dominio público del Municipio.

**Artículo 174.** Corresponde a la DIRECCIÓN, dictar las medidas necesarias para remover los obstáculos que impidan el goce de los espacios públicos, en los inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

**CAPÍTULO II**

**OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 175.** Toda obra realizada en la vía pública deberá ejecutarse sin perjuicio del desplazamiento fácil y libre de personas de edad avanzada o con discapacidad, realizando la infraestructura indispensable para evitar que pongan en peligro a cualquier miembro de la sociedad.

Los equipos, los materiales destinados a la obra y los escombros que provengan de ella, deberán quedar colocados dentro del predio, de tal manera que en ningún caso sea obstruida la vía pública.

La DIRECCIÓN tendrá la facultad, al otorgar autorización para las obras en la vía pública, de señalar en cada caso las condiciones bajo las cuales se cumplirán las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar las cosas a su estado original o a pagar el importe de dichas reparaciones, cuando la DIRECCIÓN las realice.

**Artículo 176.** Queda prohibido usar la vía pública para:

1. Aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción, ya sea en el subsuelo o en voladizos a cualquier nivel;
2. Preparar mezclas y acumular basura, escombro o materiales que se generen o requieran en cualquier construcción aun cuando la calle no esté pavimentada;
3. Drenar el agua pluvial captada en el interior de los predios hacia las aceras y arroyos;
4. Instalar depósitos de residuos sólidos, mobiliario urbano, tensores para postes, buzones postales, señales de nomenclatura y tránsito, semáforos o cualquier otro objeto que constituya un obstáculo para el tránsito vehicular o peatonal;
5. Construir o instalar rampas, coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas, que impidan el libre y fácil tránsito del peatón o representen un peligro para el mismo;
6. Instalar cualquier elemento que dificulte el libre y fácil tránsito de los peatones o constituya un peligro para ellos;
7. Abatir o montar rejas y portones que rebasen los límites de un predio o que obstaculicen el libre paso peatonal, así como de personas con discapacidad;
8. Realizar obras y actividades que ocasionen molestias a los vecinos, tales como la emisión de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos, luces intensas y otros análogos;
9. Conducir líquidos por superficie por escurrimiento;
10. Depositar basura y otros desechos;
11. Instalar comercios semifijos en la vía pública, y
12. Aquellos otros fines que la DIRECCIÓN considere contrarios al interés público.

En estos casos, la DIRECCIÓN procederá a sancionar al infractor en los términos de este REGLAMENTO y ordenará el retiro o demolición de la porción de la obra que invada la vía pública, así sea en subsuelo o en voladizos a cualquier nivel, pudiendo la propia DIRECCIÓN realizar los trabajos necesarios con cargo al propietario cuando éste no los haya realizado en el plazo que se les fije.

Cabe señalar que en lo referente a mobiliario urbano solo podrá ser autorizado mediante convenio celebrado con el Ayuntamiento.

**Artículo 177.** Los permisos que la DIRECCIÓN otorgue para usar y aprovechar con determinados fines la vía pública o cualesquiera otros bienes de uso común destinados a servicios públicos, no crearán ningún derecho real o de posesión a favor del permisionario o concesionario; serán siempre revocables, temporales e intransferibles y en ningún caso, podrán ser otorgados en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito o acceso a los predios colindantes o a los servicios públicos o en perjuicio de cualesquiera de los fines a que estén destinadas dichas vías o bienes mencionados.

**Artículo 178.** Quienes con permisos otorgados por la DIRECCIÓN usen o pretendan usar la vía pública, tendrán la obligación de proporcionar a la misma, los planos detallados de localización de las instalaciones que vayan a ser realizadas en ella y señalar las especificaciones técnicas de la infraestructura necesaria para el libre y fácil tránsito peatonal, procurando:

1. Dar aviso a los propietarios de los predios cuyo acceso se vean temporalmente afectados;
2. Poner señalamientos diurnos y nocturnos;
3. Retirar el material sobrante de las obras, y
4. Restituir el sitio a su estado original.

**Artículo 179.** Las personas físicas o morales, que con permiso de la DIRECCIÓN ocupen la vía pública con escombros, materiales, tapias, andamios, anuncios, mobiliario urbano, o con cualquier otro objeto, o bien, ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los servicios públicos o privados, pavimentos, guarniciones, aceras, postes o cableado del alumbrado público, deberán garantizar el libre y fácil tránsito peatonal y estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales, a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones correspondientes a lo ocasionado a la vía pública y servicios públicos, en forma y plazos que le sean fijados por la DIRECCIÓN; en caso de vencerse el plazo establecido para su cumplimiento y este no haya terminado con el retiro de obstáculos o finalizado con las reparaciones, la DIRECCIÓN procederá a ejecutar los trabajos relativos que correrán a cuenta del propietario, y en caso de no cubrir dichos gastos su cobro se turnará a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal para la aplicación del procedimiento económico coactivo.

**Artículo 180.** La DIRECCIÓN determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos, pasos a desnivel, pasos peatonales e instalaciones similares. Dentro de los límites de estas instalaciones, solamente se podrán realizar obras previa autorización especial de la DIRECCIÓN, la que señalará el tipo de obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados y fijará una fianza, previa a la autorización, de un monto aproximado a los posibles daños que se puedan ocasionar en la realización de dichas obras. Para los casos no determinados o imprevistos, la DIRECCIÓN tendrá la facultad de dictaminar y realizar la reparación de los daños que se ocasionen en esas zonas y los pagos de dichas reparaciones serán con cargo a la persona física o moral a quien se le haya otorgado la autorización para realizarla.

**CAPÍTULO III**

**ALINEAMIENTO**

**Artículo 181.** Para los efectos de este REGLAMENTO, el alineamiento oficial es la traza o línea imaginaria sobre el terreno que limita un predio con la vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente autorizados.

**Artículo 182.** La DIRECCIÓN negará la expedición de constancias de alineamiento oficial cuando se trate de:

1. PREDIOS que no colindan con vía pública;
2. PREDIOS provenientes de divisiones no autorizadas;
3. PREDIOS ubicados en zonas no urbanizadas, y
4. PREDIOS que no cumplan con los PROGRAMAS y las condiciones de este REGLAMENTO.

**Artículo 183.** Cuando por razones de utilidad pública sea necesario alinear un PREDIO, con respecto a la vía pública, y para ello se requiera afectar una edificación del mismo por demolición, se realizará el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación.

**CAPÍTULO IV**

**PAVIMENTOS**

**Artículo 184.** Se entiende por pavimento, a la capa o conjunto de capas comprendidas entre la terracería y la superficie de rodamiento colocado en carreteras y vías públicas, cuya función principal es soportar las cargas rodantes y transmitirlas a la terracería distribuyéndolas en tal forma que no se produzcan deformaciones perjudiciales en ellas.

**Artículo 185.** La DIRECCIÓN autorizará en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, la especificación del tipo de pavimento que deba ser colocado, tanto en áreas nuevas de la ciudad, como en las ya existentes para su mejora o renovación; las especificaciones deberán cumplir con las normas establecidas en el presente REGLAMENTO.

**Artículo 186.** Los pavimentos se pueden construir de dos tipos, y cumplirán con las especificaciones mínimas siguientes:

1. Pavimentos Flexibles:
2. Pendiente longitudinal del 1%.
3. Pendiente transversal (bombeo) del 2%.
4. Terracerías:
5. Vialidades Primarias y Avenidas: A base de cortes con maquinaria o explosivos y terraplenes de material de banco o producto de excavación sin contaminación de 0.15 m mínimo de espesor compactadas al 90% de su P.V.S.M. prueba Porter.
6. Vialidades Secundarias y Terciarias: A base de cortes con maquinaria o explosivos y terraplenes de material de banco o producto de excavación sin contaminación de 0.12 m mínimo de espesor compactadas al 90% de su P.V.S.M. prueba Porter.
7. Base:
8. Vialidades Primarias y Avenidas: Con material triturado de 2” a finos de 0.15 m mínimo de espesor compactadas al 95% de su P.V.S.M. prueba Porter.
9. Vialidades Secundarias y Terciarias: Con material triturado de 2” a finos de 0.12 m mínimo de espesor compactadas al 95% de su P.V.S.M. prueba Porter.
10. Riego de impregnación: Previo barrido de la base se aplicará un riego de impregnación a razón de 1 L/m2 de emulsión asfáltica catiónica de rompimiento superestable rebajada (80% de emulsión, 20% de agua, y 1 L de ácido por cada 1000 L de mezcla), que deberá permanecer sin tránsito vehicular encima durante las siguientes 48 horas.
11. Carpeta asfáltica:
    * + 1. Vialidades Primarias y Avenidas: Riego de liga de 0.8 Lt/m2 de emulsión asfáltica catiónica de rompimiento superestable sobre la cual se tenderá una capa de mezcla asfáltica en frío o concreto asfáltico en caliente elaborado en planta de 0.05 m de espesor compacto. Deberá ser compactada con aplanadora Tándem, de rodillos metálicos de 8 a 10 Ton, y terminando con aplanadora neumática.
        2. Vialidades Secundarias y Terciarias: De dos riegos, aplicada en un primer riego de emulsión asfáltica a razón de 1.2 l/m2 que se cubrirá con gravilla de 3/8" (material 3-A) premezclado con emulsión asfáltica, un segundo riego se aplicará 48 horas después del primero, barriendo previamente a la superficie y será de iguales proporciones que el primero. Se Incluye la preparación de la base, barridos, rastreo de gravilla y compactación con aplanadora de 6 Ton como mínimo
12. Pavimento Rígido:
13. Pendiente longitudinal del 1%.
14. Pendiente transversal (bombeo) del 2%.
15. Terracerías:
16. Vialidades Primarias y Avenidas: A base de cortes con maquinaria o explosivos y terraplenes de material de banco o producto de excavación sin contaminación de 0.15 m mínimo de espesor compactadas al 90% de su P.V.S.M. prueba Porter.
17. Vialidades Secundarias y Terciarias: A base de cortes con maquinaria o explosivos y terraplenes de material de banco o producto de excavación sin contaminación de 0.12 m mínimo de espesor compactadas al 90% de su P.V.S.M. prueba Porter.
18. Base:

a) Vialidades Primarias y Avenidas: Con material triturado de 2” a finos de 0.15 m mínimo de espesor compactadas al 95% de su P.V.S.M. prueba Porter.

b) Vialidades Secundarias y Terciarias: Con material triturado de 2” a finos de 0.12 m mínimo de espesor compactadas al 95% de su P.V.S.M. prueba Porter.

1. Pavimento: De concreto hidráulico con una resistencia mínima de f'c=250 kg/cm2 con espesor de 0.10 metros mínimo. El armado será según proyecto; tendrá acabado, rayado y vibrado, y las uniones con juntas de dilatación.

Los proyectos con características distintas a las anteriores, deberán ser presentados a la DIRECCIÓN para su aprobación, en su caso.

La DIRECCIÓN fijará en casos particulares, las especificaciones que deberán cumplir los materiales a usarse en la pavimentación, indicando también los procedimientos de construcción, equipo, y herramientas.

**Artículo 187**. Para la ruptura del pavimento de las vías públicas, en caso de ejecución de alguna obra, será requisito indispensable recabar, previamente a la iniciación de los trabajos, la autorización de la DIRECCIÓN de acuerdo al artículo 29 fracción X referente a las Licencias de Construcción, la DIRECCIÓN señalará las condiciones bajo las cuales deberán ser desarrollados los trabajos y fijará el tiempo óptimo necesario para la correcta reparación de la vía de acuerdo con la magnitud de la ruptura. Para garantizar el pago del costo de las posibles reparaciones, se otorgará una fianza del 50% del monto de la obra ejecutada, en el entendido de que, transcurrido el plazo fijado sin llevar a cabo las reparaciones, el AYUNTAMIENTO efectuará las mismas y hará efectiva la fianza para cubrir los gastos erogados.

**CAPÍTULO V**

**GUARNICIONES**

**Artículo 188.** Se entiende por guarnición, al elemento estructural de mampostería o concreto forjado en el lugar o prefabricado, que sirve de orilla o límite a la acera con el pavimento, define el ancho del arroyo de circulación vehicular, así como el ancho de la circulación peatonal. Es un elemento lineal de concreto construido entre el arroyo y la acera con el objeto de proteger a las aceras y contener su relleno.

**Artículo 189.** Las guarniciones que se construyan para los pavimentos podrán ser:

1. De concreto hidráulico de resistencia mínima de f'c 150 Kg/cm2 con elementos colados en el lugar o a base de piezas prefabricadas, y
2. De mampostería de piedra recortada con dos cantos lisos o block de concreto, asentados con mortero cemento: polvo de piedra con acabado de cemento pulido o estucado.

**Artículo 190.** Las secciones de las guarniciones construidas “in situ”, deberán tener una sección de al menos 0.15 m de base inferior, 0.10 metros de corona, debiendo sobresalir hasta 0.15 m del pavimento. Las secciones de las guarniciones prefabricadas deberán ser aprobadas por la DIRECCIÓN. Para el caso de guarniciones en camellones centrales, se deberán de construir con un empotramiento en el pavimento de 0.15 m como mínimo.

**Artículo 191.** Queda estrictamente prohibido colocar junto a las guarniciones, varillas, ángulos, tubos o cualquier otro objeto que aún con finalidad de protegerlas, constituyan peligros para la integridad física de las personas.

**CAPÍTULO VI**

**ACERAS**

**Artículo 192**. Se entiende por acera a la porción de la vía pública destinada al tránsito de peatones. Las aceras deben permitir el libre tránsito de personas con alguna discapacidad de acuerdo a lo establecido en las NORMAS TÉCNICAS y en el “Reglamento para la integración de Personas con Discapacidad en el Municipio de Mérida”.

**Artículo 193.** Los anchos de las aceras se sujetarán a lo siguiente:

1. Avenida o Vialidad Primaria 2.50 metros
2. Fuera de Periférico 2.00 metros
3. Para las demás vialidades nunca serán menores de 1.50 metros a excepción de aquellas ubicadas en el Centro Histórico que respetarán la traza y Alineamiento original.

**Artículo 194.** Se declara de utilidad pública la conformación de chaflanes en todos los PREDIOS situados en esquina. El trazo para el chaflán conformará un triángulo isósceles cuya base no sea menor a 2.75 metros.

**Artículo 195.** La DIRECCIÓN podrá aumentar las dimensiones de los chaflanes, en cruzamientos de calles o avenidas, cuando el ángulo en que se corten los alineamientos sea menor de 60 grados y suprimirlos cuando dicho ángulo sea mayor de 120 grados.

**Artículo 196.** Los cortes en aceras y guarniciones, para accesos vehiculares, estarán conformados por tres rampas: una perpendicular al arroyo y dos a ambos lados de la pendiente principal. Solo se podrá utilizar el 40 por ciento de la sección para la rampa en el lado del arroyo, y el 60 por ciento restante para dar continuidad a la acera, con el fin de garantizar la libre y segura circulación de peatones y de personas con algún tipo de discapacidad. Las rampas deberán tener textura antiderrapante. En el caso de aceras con peralte mayor a 0.15 metros, la DIRECCIÓN determinará las especificaciones correspondientes.

**Artículo 197.** Las aceras deberán ser construidas de concreto hidráulico, acabado antiderrapante, con un espesor mínimo de 0.07metros, con resistencia mínima de 100 Kg/cm2 a los veintiocho días, contar con juntas frías y pendiente transversal de 1.5 por ciento al 2 por ciento con sentido hacia el arroyo. El concreto de las aceras estará apoyado sobre una capa de terracería, sometida previamente a una compactación del 80 por ciento P.V.S.M. y prueba Proctor.

**Artículo 198.** Excepcionalmente, la DIRECCIÓN podrá autorizar la construcción de aceras con otros materiales, fijando en esos casos las especificaciones que se deban cumplir y siempre que contribuyan al mejor ornato de la vía pública y no ocasionen perjuicios al peatón.

**Artículo 199.** En las aceras y accesos a lugares públicos se deberá considerar la ubicación de una o varias rampas según sea el caso, que faciliten el acceso a personas con algún tipo de discapacidad, de acuerdo a lo establecido en las NORMAS TÉCNICAS y en el “Reglamento para la integración de Personas con Discapacidad en el Municipio de Mérida”.

**CAPÍTULO VII**

**PATRIMONIO CULTURAL EDIFICADO**

**Artículo 200.** Con el fin de procurar la adecuada conservación de los edificios de valor histórico y cultural de la ciudad de Mérida, y en cumplimiento del Decreto de la Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Mérida, así como la Declaratoria de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida y su Reglamento, se considera necesario evitar cualquier aprovechamiento que directa o indirectamente deteriore o destruya este patrimonio, por lo cual no se concederá licencia de construcción alguna, sin que previamente el interesado obtenga dictamen favorable del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del área de la DIRECCIÓN a la que corresponda el estudio de la presente materia.

**CAPÍTULO VIII**

**MONUMENTOS HISTÓRICOS**

**Artículo 201.** La zona de monumentos de la ciudad de Mérida comprende un área de 8.795 kilómetros cuadrados delimitada, según el artículo 2º del Decreto de la Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Mérida.

Los monumentos históricos, son aquellos inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales, seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares, se incluye también a los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX.

**Artículo 202.** Las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida incluye de igual forma la Zona de Monumentos Históricos. Los elementos urbano-arquitectónicos son aquellas construcciones de las diversas épocas que están en ellas presentes, y considerando en este sentido a lo desarrollado durante el siglo XX, en todos los géneros arquitectónicos que pudieran ser identificados.

**CAPÍTULO IX**

**OBRAS EN INMUEBLES CATALOGADOS COMO MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ELEMENTOS URBANO-ARQUITECTÓNICOS EN LA ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL**

**Artículo 203.** Los inmuebles catalogados como monumentos históricos no se podrán modificar de ninguna manera a menos que sea para recuperar faltantes o liberar agregados no históricos. En todos los casos, deberá presentarse un proyecto completo para su estudio y aprobación. Cualquier construcción de los siglos XVI, XVII, XVIII y parte del siglo XIX, hasta 1870, en cualquier estado de conservación que se encuentren; las edificaciones porfirianas que existan sin alteración, así como las más representativas de este período, no podrán modificarse. Para el mantenimiento, restauración, apuntalamiento, liberación, recuperación de volúmenes y medidas de vanos, sólo se otorgará la Licencia correspondiente, previo Dictamen favorable del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Artículo 204.** A fin de recabar la autorización para realizar en la Zona de Monumentos o en las demás Zonas de Patrimonio Cultural, las obras de construcción, ampliación, adaptación y modificación en edificios de valor patrimonial, el interesado deberá presentar la solicitud, el proyecto y la memoria descriptiva de las obras a efectuar, el cual quedará a consideración del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en su caso, así como de la DIRECCIÓN, previo dictamen de la Subdirección de Patrimonio Cultural, para ser aprobado, rechazado o modificado.

**Artículo 205**. De llevarse al cabo las obras de construcción, remodelación o demolición de un edificio con valor patrimonial, sin la autorización correspondiente, La DIRECCIÓN se apegará a lo establecido en el Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida y a lo determinado por la autoridad federal competente.

**Artículo 206.** Los propietarios de edificios catalogados como monumentos históricos, tendrán la obligación de conservarlos en buen estado y en su caso, restaurarlos, debiendo previamente obtener la Licencia correspondiente de La DIRECCIÓN y la Autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Artículo 207.** La misma obligación tendrán los propietarios de los predios colindantes con inmuebles con valor patrimonial que pretendan realizar obras que puedan afectar a dichos inmuebles, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

**Artículo 208**. A los propietarios de inmuebles ubicados en las zonas de patrimonio cultural que violen alguna de las disposiciones del presente Capítulo, se les sancionará con la clausura de la obra, además de pagar en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal una multa equivalente al monto de la inversión de los trabajos realizados o por realizar, previo procedimiento administrativo llevado a cabo ante la DIRECCIÓN.

**CAPÍTULO X**

**GENERALIDADES**

**Artículo 209**. El Responsable Constructor de Obra Civil, es quien vigilará que se lleve a efecto la debida construcción de la edificación y de cada uno de sus elementos, de la calidad en la ejecución de los trabajos y su durabilidad y del control de calidad de los materiales, concretos y morteros apegándose a las especificaciones requeridas por los Responsables de Diseño Urbano y Arquitectónico, de Seguridad Estructural y de Instalaciones y las fijadas por el organismo de normalización competente.

**Artículo 210.** El Propietario de una obra de autoconstrucción, estará obligado a vigilar que la ejecución de la misma sea realizada con las técnicas constructivas adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificados en este REGLAMENTO, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros, todo esto en los términos establecidos en el presente REGLAMENTO.

**Artículo 211**. Durante la ejecución de cualquier construcción, el Propietario y el Responsable Constructor de Obra Civil en su caso, deberán tomar las precauciones necesarias, adoptar las medidas técnicas apropiadas y realizar los trabajos requeridos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, así como dotar de letrinas o servicios sanitarios provisionales, e implementar las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, ni laborar en horas de descanso con el fin de evitar molestias a terceros. Así mismo, están obligados a construir las cubiertas de la edificación de tal manera, que las aguas pluviales no sean vertidas a los predios colindantes ni a la vía pública.

**Artículo 212.** Los planos autorizados y una copia de la Licencia de Construcción, deberán ser conservados en la propia obra, durante la ejecución de ésta, y estar a disposición de los inspectores de la DIRECCIÓN.

**Artículo 213.** El PCM deberá autorizar en la Bitácora electrónica las modificaciones o adecuaciones al proyecto arquitectónico para el cual se obtuvo la Licencia para Construcción. Para aquellos cambios en los procedimientos de construcción, especificaciones estructurales o de instalaciones, deberá requerir la intervención y aprobación de los RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD según sea el caso. El PCM responderá de la veracidad de las anotaciones que se hicieren en la Bitácora electrónica. Así mismo la bitácora del RESPONSABLE CONSTRUCTOR DE OBRA CIVIL, deberá ser actualizada reflejando las modificaciones o adecuaciones a las que se ha hecho referencia.

**Artículo 214.** Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de los sistemas estructurales, deberán seguirse los procedimientos constructivos establecidos por el Responsable de Seguridad Estructural, manifestados en los planos, memorias y especificaciones. El Responsable Constructor de Obra Civil, deberá vigilar que se cumpla con estos requerimientos y con lo que se establece en este REGLAMENTO y en las NORMAS aplicables.

**Artículo 215.** Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa durante más de sesenta días, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública, por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos, a fin de impedir el acceso a la construcción.

**Artículo 216.** Cuando sea interrumpida una excavación durante un período mayor de dos semanas, deberán ser tomadas las precauciones necesarias para evitar que se presente un deslizamiento o fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado, que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública. Se deberán tomar también las precauciones necesarias, para impedir el acceso al sitio de la excavación de personas ajenas o curiosos, debiendo instalar señalamientos adecuados, para evitar accidentes.

**Artículo 217.** Nadie puede construir a una distancia menor a 2.00 metros de un muro de colindancia o de copropiedad, albercas, sistema de tratamiento de aguas residuales, pozos, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos; ni instalar depósitos de materiales corrosivos, máquinas de vapor o fábricas o instalaciones que causen vibraciones, ruido, calor, y que puedan ser peligrosos o nocivos a la salud o seguridad; solo se podrán realizar dichos trabajos, si se realizan las obras de resguardo necesarias.

**Artículo 218.** No se podrán abrir vanos ni apoyar construcción o estructura alguna en aquellos muros de propiedad que limiten PREDIOS colindantes.

**Artículo 219**. No se podrán construir balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, ni prolongarse más allá del límite que separe los PREDIOS. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia. La distancia se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

**Artículo 220.** No se podrán plantar árboles cerca de una propiedad vecina, sino a la distancia de 2.00 metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes y de 1.00 metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños. A solicitud de terceros afectados, la DIRECCIÓN podrá pedir que se talen o corten los árboles plantados a menor distancia del predio del solicitante, y aun cuando sea mayor si es evidente el daño que los árboles le causan.

**CAPÍTULO XI**

**CONSTRUCCIONES MEDIANERAS**

**Artículo 221**. Cada propietario de una pared común podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad; podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared común o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás copropietarios. En caso de resistencia de los otros propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

**Artículo 222.** En las paredes medianeras, no se permitirá hacer ni molduras ni cornisas, ni vanos para puertas y ventanas, ni salidas hacia el lado vecino, ni colocar canales o salientes para recibir las aguas de los techos, aunque las conduzcan al predio en donde se ejecutan estas obras.

**Artículo 223**. Cuando el propietario de una edificación, trate de derribar las paredes divisorias de una edificación que no sean medianeras, tendrá la obligación de advertir a los propietarios de las paredes contiguas y poner los apeos y tomar las precauciones necesarias para la seguridad de los colindantes. El propietario de la edificación no deberá molestar con su tardanza en la realización de estos trabajos a los propietarios de las construcciones vecinas.

**Artículo 224.** Las paredes medianeras deberán construirse con las dimensiones y espesores necesarios, según los materiales que se empleen en ellas y la elevación que se les dé.

**Artículo 225.** Cuando una pared contigua, cargada sobre otra medianera se halle desplomada hacia la pared del vecino de modo de que exceda de la mitad de la medianera, su dueño tiene la obligación de reconstruirla o componerla a su costa. En este caso, la denuncia puede hacerse bajo los conceptos:

1. Cuando la pared se introduzca en terreno ajeno y estorbe a la nueva edificación, y
2. Cuando el desplome exceda de la mitad del grueso de la pared.

**Artículo 226.** En los casos de reconstrucción de una pared medianera los propietarios, y los PCM en su caso, deberán tener presente el estado de la pared al verificarse el deterioro y fijar el tiempo que juzgue necesario para su reconstrucción o reparación.

**Artículo 227.** La DIRECCIÓN, previo estudio técnico, podrá declarar la necesidad de la reconstrucción de una pared medianera, cuando ésta presente grietas o hendiduras o cuando hallándose al descubierto en todo o en parte, le falte el guarnecido por alguna de sus caras y cuando la albarrada esté estropeada si es pared de cercamiento, cuando esté desplomada o aparezca con una deformación en algún lado, igual a la mitad de su grueso sea cualquiera su elevación.

**Artículo 228.** Los sótanos que colinden con pared medianera, deberán revestirse precisamente con material impermeable.

**CAPÍTULO XII**

**CONSTRUCCIONES PROVISIONALES**

**Artículo 229.** Son construcciones provisionales, aquellas que tanto por el destino que se les pretenda otorgar con los materiales empleados tengan una vida limitada a no más de doce meses.

**Artículo 230.** Las construcciones provisionales distintas a aquellas establecidas en el artículo 32 fracción XI deberán sujetarse a las disposiciones de este REGLAMENTO, en todo lo que se refiere a su uso, estabilidad, seguridad e higiene y será necesario obtener la autorización de la DIRECCIÓN, así como la factibilidad de uso, mediante una solicitud acompañada del proyecto y manifestación expresa del uso que se le pretenda dar a la misma, indicando el tiempo de su permanencia y las características de la obra. La licencia que sea concedida para una obra provisional, comprenderá dos aspectos:

1. El tiempo que dure su construcción, y
2. El tiempo que dure como obra provisional.

**Artículo 231.** El propietario de una construcción provisional, estará obligado a conservarla en buen estado, ya que, de lo contrario, la DIRECCIÓN podrá ordenar su demolición aún sin haberse llegado al término de la obra que se le hubiera otorgado, cuando constituya un peligro para terceros o colindantes.

**CAPÍTULO XIII**

**DEMOLICIONES Y DESMANTELAMIENTOS**

**Artículo 232**. Para poder efectuar la demolición o desmantelamiento de una edificación, será necesario obtener previamente la licencia de la DIRECCIÓN.

**Artículo 233.** Se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar que cuando se lleve a cabo una demolición o desmantelamiento, ésta cause daños o molestias a los predios vecinos o a la vía pública, tanto por los efectos propios de la demolición, como por el empleo de puntales, vigas, armaduras o cualquier otro medio de protección.

**Artículo 234.** El Propietario del predio y el Responsable Constructor de Obra Civil en su caso, promoverán, vigilarán y serán responsables de que los trabajadores, para efectuar los trabajos de demolición o desmantelamiento, usen el equipo necesario para su protección personal, y avisar con anticipación a los propietarios de los predios colindantes.

**Artículo 235.** Cuando las demoliciones o desmantelamiento se estén ejecutando en forma inadecuada, insegura o con peligro o molestias graves hacia los colindantes o vecinos del lugar, la DIRECCIÓN ordenará la suspensión de los trabajos, aun cuando se hubiera otorgado la Licencia de Demolición o desmantelamiento correspondiente y dictará las medidas necesarias de protección a costa del Propietario.

**Artículo 236.** Si fuere necesario efectuar la demolición de un muro medianero o de una casa declarada en estado de ruina, la DIRECCIÓN ordenará al dueño su demolición, previo peritaje del estado de la construcción, y si este se negare o se hallare ausente, la DIRECCIÓN deberá realizar la demolición a costa del Propietario del inmueble.

**Artículo 237**. En ningún caso se usarán explosivos para efectuar demoliciones, a menos que se cuente con la documentación que avale la experiencia en este ramo del responsable de la demolición y se entregue a la DIRECCIÓN el procedimiento de los trabajos de demolición a realizar, para su autorización.

**CAPÍTULO XIV**

**EDIFICIOS PELIGROSOS Y RUINOSOS**

**Artículo 238**. La DIRECCIÓN tiene la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo las edificaciones consideradas peligrosas o ruinosas.

**Artículo 239**. Con base en la inspección de una edificación ruinosa, la DIRECCIÓN ordenará con la urgencia que el caso requiera, al propietario que haga las obras de reparación o demolición que sean necesarias para evitar los peligros que represente dicha edificación.

En caso de que una edificación represente un peligro inminente por su estado de ruina, la DIRECCIÓN podrá ordenar las acciones que considere necesarias para mantener la seguridad pública, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor el Propietario del inmueble.

Dentro de las 24 horas siguientes a partir de haber detectado el peligro inminente de un predio en estado ruinoso, la DIRECCIÓN ordenará las medidas correspondientes para salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y la seguridad pública mediante el acuerdo correspondiente, el cual contendrá un requerimiento dirigido al propietario a fin de que, dentro de un plazo de 24 horas siguientes a que surta efectos su notificación, manifieste su voluntad de realizar los trabajos ordenados, así como los plazos en los que pretende realizarlos. En caso de respuesta negativa, a falta de la misma, o cuando la DIRECCIÓN considere que el plazo propuesto sea excesivo para mitigar el peligro inminente, ésta procederá a ordenar la ejecución forzosa de los trabajos a costa del propietario, cuya cuantía se verá reflejada en la sanción pecuniaria correspondiente.

Los trabajos señalados en este artículo podrán ser específicamente en las secciones de un predio que representen peligro, o en su caso, en la totalidad del mismo.

**CAPÍTULO XV**

**TRAZOS Y TOLERANCIAS**

**Artículo 240.** Antes de iniciarse una construcción, el propietario deberá verificar el trazo del límite del predio con la vía pública, en base a la Constancia de Alineamiento, a las medidas de la poligonal y a la ubicación del predio en relación con los colindantes, los cuales deberán coincidir con los datos consignados en el Título de Propiedad.

**CAPÍTULO XVI**

**EXCAVACIONES**

**Artículo 241**. Siempre deberá ser investigado el efecto de la nueva construcción sobre la cimentación de las edificaciones colindantes, cuidando de manera especial el proceso de excavación, cuando se requiera el uso de explosivos.

**Artículo 242.** Será indispensable para efectuar una excavación, ajena al proceso de una obra, recabar la Licencia correspondiente de la DIRECCIÓN para lo cual el interesado deberá presentar un plano y una memoria descriptiva, en los que se indicará la sección de la excavación, los límites de ésta en el terreno, los métodos o técnicas a emplear para llevar a cabo dicha excavación y el tiempo estimado de ejecución.

**Artículo 243.** En un predio no pueden hacerse excavaciones que debiliten el suelo de sustentación de las propiedades vecinas o que transmitan vibración al mismo que pueda ocasionar fisuras o grietas a los muros de dichas propiedades. Para ello, se deben de prever las obras de consolidación necesarias que eviten dichos daños.

**Artículo 244.** Si por la naturaleza del terreno fuere preciso realizar las excavaciones por medio de explosivos, queda prohibido efectuar las detonaciones a cielo abierto, debiendo tomarse las precauciones necesarias de seguridad para evitar que los fragmentos del terreno se dispersen. Es obligación del Propietario o poseedor contar con el Certificado de Seguridad otorgado por el AYUNTAMIENTO y con el Permiso de Uso de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), y acatar los requisitos y las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

**Artículo 245.** Siempre que vaya a ser efectuada una detonación, se deberá prevenir a los ocupantes de los predios vecinos, así como tomar las precauciones necesarias para evitar que puedan ser dañados los peatones y automovilistas que circulen en las calles próximas al lugar donde se esté efectuando la excavación.

**Artículo 246.** Será obligación del Propietario o poseedor y del Responsable Constructor de Obra Civil, en su caso, responder de los daños que se ocasionen a terceros por el mal uso de los explosivos o por no haberse tomado las previsiones necesarias en el uso de éstos.

**Artículo 247.** Si en el proceso de una excavación se encuentran restos arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación y notificar el hallazgo a la DIRECCIÓN y al Instituto Nacional de Antropología e Historia en un plazo no mayor a 48 horas.

**CAPÍTULO XVII**

**TERRAPLENES O RELLENOS**

**Artículo 248.** La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo. De este modo, cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán ser tomadas las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Deberá prestarse especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas, tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

**Artículo 249.** Los rellenos que vayan a recibir las cargas de una construcción, deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos realizado por un laboratorio de control de calidad registrado. Deberá controlarse el grado de compactación y contenido de humedad, mediante ensayos de laboratorio y campo.

**Artículo 250.** En el caso de rellenos de aceras, patios y pisos habitables, éstos deberán hacerse en capas de 0.15 metros de espesor como máximo, proporcionando la compactación necesaria con la aplicación de un pisón de mano con un peso al menos de 20 kilogramos con 0.30 metros de altura de impulso gravitacional o similar energía de compactación.

**CAPÍTULO XVIII**

**CIMBRAS, TAPIAS Y ANDAMIOS**

**Artículo 251.** Para efectos de este REGLAMENTO, se entiende por cimbra, como el armazón que sostiene el peso de un arco o de otro elemento estructural destinado a salvar un vano en tanto no está en condiciones de sostenerse por sí mismo; se entiende por andamio, el armazón provisional de rodillos y tablones o de tubos metálicos con plataformas, desde los cuales se ejecutan las obras de un edificio, la pintura o limpieza de la fachada.

En la construcción y colocación de obras falsas y de cimbras, deberá observarse lo siguiente:

1. La obra falsa y la cimbra, deberán ser suficientemente resistentes y rígidas y tendrán los apoyos adecuados para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto. Las juntas de las cimbras serán tales que garanticen la retención de lechada; y
2. Los elementos estructurales deberán permanecer cimbrados el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente para soportar el peso propio, más las cargas a que vaya a estar sujeto durante la construcción, incluyendo el peso propio, el del concreto húmedo, el acero de refuerzo, las cargas de trabajo provocadas por el tránsito del personal, maquinaria y equipo, así como las causadas por el impacto del vertido del concreto, del compactado y del vibrado del mismo, debiendo ser suficientemente rígida para evitar movimientos y deformaciones peligrosas producto de desplomes, vientos e impactos accidentales causados por el personal. En su geometría, deberán ser incluidas las contraflechas prescritas en el proyecto. Inmediatamente antes del colado deberán ser limpiados cuidadosamente los moldes. Si es necesario, se dejarán registros en la cimbra para facilitar su limpieza.

**Artículo 252.** Las cargas que actúen en las cimbras, no deberán exceder a las especificadas en los planos correspondientes o en el libro de bitácora de la obra. Durante la ejecución de la obra, no deberán aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

**Artículo 253.** Las cimbras deberán ser desplantadas sobre superficies firmes capaces de soportar la carga a que serán sometidas. Cuando sea necesario, podrán ser usados arrastres que repartan adecuadamente la carga. Cuando en el proceso de la construcción, sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieren alcanzado su resistencia de diseño o sobre suelos poco compactos, deberán ser tomadas las precauciones necesarias para evitar movimientos indeseables de los apoyos y daños en los elementos de concreto referidos. Cuando la superficie en la que se vaya a apoyar la cimbra no constituya un plano horizontal, deberán ser tomados en cuenta los componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los pies derechos.

**Artículo 254.** Es obligación de quien ejecute obras colindantes con la vía pública, obtener la autorización de la DIRECCIÓN para colocar los dispositivos de seguridad y protección o tapias sobre la misma vía, para proteger de peligros o perjuicios a terceros. Al ser otorgada la autorización, la DIRECCIÓN también fijará el plazo y las condiciones a que los mismos quedan sujetos. En casos de siniestro, se deberán colocar los dispositivos de seguridad, debiendo estos ser manifestados posteriormente a la DIRECCIÓN en un plazo no mayor de tres días.

**Artículo 255.** Las tapias deberán ser construidas de madera, lámina, concreto, mampostería o cualquier otro material que ofrezca garantía de seguridad, proporcione estabilidad adecuada y sus superficies no tengan resaltes que puedan causar daños o poner en peligro a los peatones.

**Artículo 256.** Los Propietarios y el Responsable Constructor de Obra Civil, en su caso, estarán obligados a conservar las tapias en buenas condiciones de estabilidad y aspecto.

**Artículo 257**. Los equipos, los materiales destinados a la obra y los escombros que provengan de ella, deberán quedar dispuestos dentro del predio, de tal manera que en ningún caso sea obstruida la vía pública. Salvo casos especiales, la tapia deberá tener solamente una puerta de entrada que deberá mantenerse cerrada bajo la responsabilidad del propietario y del Responsable Constructor de Obra Civil para controlar el acceso a la obra.

**Artículo 258.** Para las reparaciones o mejoras parciales como acabados y recubrimientos en fachadas, que no representen peligro y daños a terceros, el paso de peatones deberá ser restringido con señalamiento preventivo, tanto en aceras como en las superficies de rodamiento, según sea el caso.

**Artículo 259**. Cuando la obra requiera andamios sobre la vía pública, deberá dejarse un paso cubierto para peatones, con el objeto de que los transeúntes puedan circular por debajo de la cubierta y sobre las aceras sin peligro de tener accidentes con materiales que puedan desprenderse de la misma obra o con vehículos que circulen en esa vía. Los pasos deberán ser como mínimo de 2.40 metros libres de altura y 1.20 metros de claro libre. En ningún caso, las tapias deberán menguar la visibilidad de la nomenclatura de las calles o señales de tránsito u obstruir las tomas para incendio, para alarma o los aparatos de servicio público.

**Artículo 260.** Los andamios, deberán estar diseñados para resistir el peso de los elementos estructurales que incluyan carga viva y carga muerta.

**Artículo 261.** El armado y desmantelamiento de los andamios, puntales y demás aparejos para la obra deberán ser realizados bajo la supervisión y responsabilidad del Responsable Constructor de Obra Civil.

**Artículo 262.** En todas las obras de construcción, el Responsable Constructor de Obra Civil tendrá la obligación de proporcionarle seguridad al obrero mediante dispositivos de seguridad, tales como tensores, bandas de protección, cascos, botas, guantes y botiquín de primeros auxilios.

**Artículo 263.** En las obras de edificios de más de un piso, los andamios deberán tener todos barandales con tablas hasta la altura de 1.00 metro y tendrán como mínimo 1.00 metro de ancho.

**Artículo 264.** Las cabrías o tiros deberán quedar en el interior del predio de la construcción, dentro de la cerca de protección y no deberán quedar situadas en la vía pública, ni en los predios colindantes.

**Artículo 265.** Cuando la DIRECCIÓN autorice romper una parte de las aceras o pavimentos con el objeto de levantar o armar andamios para obras de construcción en la vía pública, los solicitantes deberán hacer las reparaciones correspondientes a su costa, dentro del plazo que les señale la DIRECCIÓN, evitando interrumpir el tránsito público y provocar molestias a los transeúntes.

**CAPÍTULO XIX**

**DISPOSITIVOS PARA ELEVACION DE ELEMENTOS EN LAS OBRAS**

**Artículo 266**. Los dispositivos empleados para la transportación vertical de personas o de materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer las máximas condiciones de seguridad, así como ser examinados y probados antes de ser utilizados por el Responsable Constructor de Obra Civil. Los materiales y los elementos de estos dispositivos, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 267.** En las obras sólo se permitirá transportar a personas por medio de elevadores cuando estos hayan sido diseñados, construidos y montados con características especiales de seguridad, tales como barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteo de éste.

**Artículo 268.** Las máquinas elevadoras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán ser de excelente manufactura mecánica, tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos; así como, estar en óptimas condiciones de mantenimiento y funcionamiento.

**CAPÍTULO XX**

**CONSTRUCCIONES DE MADERA**

**Artículo 269.** La ejecución de las estructuras de madera, deberá ajustarse a las especificaciones de diseño, a las condiciones de servicio, a las normas de seguridad, a las características de las uniones, según su tipo, y a los requerimientos para el montaje.

**CAPÍTULO XXI**

**CONSTRUCCIONES METALICAS**

**Artículo 270.** La ejecución de las estructuras de metal, deberá ajustarse a las especificaciones de diseño, a las condiciones de servicio, a las normas de seguridad, a las características de las uniones, según su tipo, y a los requerimientos para el montaje.

**CAPÍTULO XXII**

**FACHADAS Y RECUBRIMIENTOS**

**Artículo 271.** En fachadas recubiertas con placas de materiales pétreos naturales o artificiales, se cuidará la fijación de éstas a la estructura del edificio. En aquellos casos, que fuera necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad, las placas se fijarán mediante dispositivos que proporcionen el anclaje necesario.

Para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionado por movimientos de la estructura, debido a asentamientos o al paso vehicular o bien a deformaciones de material ocasionados por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcción adecuadas, sean éstas verticales y horizontales. Adicionalmente, se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de la humedad a través del revestimiento.

**CAPÍTULO XXIII**

**DEPOSITOS PARA EXPLOSIVOS**

**Artículo 272.** El almacenamiento de materiales explosivos, podrá efectuarse de dos maneras:

1. El de los materiales que por sí solos ofrecen peligro inminente deberá estar situado a más de un kilómetro de cualquier población y de cualquier derecho de vía, de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente, y se regirá por lo dispuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento; y
2. El de aquellos materiales que no ofrecen peligro inminente y que pueden ser utilizados por las industrias localizadas dentro de la ciudad, deberá hacerse en locales fuera de las instalaciones de la fábrica, a distancia no menor de 15.00 metros de la vía pública. Las construcciones y demás características deberán apegarse a las disposiciones establecidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

CAPÍTULO XXIV FERIAS CON APARATOS MECÁNICOS

**Artículo 273.** En caso de que las instalaciones de la feria con aparatos mecánicos ocupen o utilicen la vía pública con transportes de traslado por las calles o avenidas, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Titulo III, Capítulo II denominado Obras en la Vía Pública.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en la Gaceta Municipal para los efectos legales correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se abroga el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, publicado en fecha 14 de enero de 2004 en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como las reformas o modificaciones publicadas en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida en fecha 15 de Junio de 2011, 4 de febrero de 2012, 7 de septiembre de 2012, 5 de noviembre de 2012 y 31 de enero de 2017; así mismo las demás disposiciones legales de menor o de igual rango que se opongan a este Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano, con el objeto de elaborar una propuesta de nueva disposición que regule el tema de Desarrollos Inmobiliarios (Fraccionamientos) en el Municipio de Mérida y enviarla al Cabildo para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del este Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En tanto se aprueba la nueva disposición establecida en el artículo transitorio que antecede, seguirán vigentes las disposiciones en materia de Desarrollos Inmobiliarios (fraccionamientos) del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida publicado en fecha 14 de enero de 2004 en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como la parte que resulte aplicable de las reformas o modificaciones al citado Reglamento, publicadas en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Perito en Construcción Municipal que cuente con el documento que acredite dicho carácter o registro con validez por la presente Administración 2015-2018, deberá presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano dentro de un plazo de 30 días hábiles, la documentación a que hace referencia las fracciones VII, VIII, IX y XIII del párrafo primero del artículo 7 de este Reglamento, lo anterior con el objeto de estar en aptitud de realizar los trámites a que hace referencia el artículo 29, a través de medios electrónicos en el portal habilitado para tal efecto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El Perito en Construcción Municipal que cuente con el documento que acredite dicho carácter o registro, y que haya cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento que se abroga, así como el “Acuerdo de la Comisión de peritos Municipales del Municipios de Mérida por el cual se establecen los requisitos y trámites necesarios para la obtención del registro como Perito en Construcción Municipal, así como la propuesta a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida de los requisitos necesarios para el refrendo de dicha calidad”, publicado en la Gaceta Municipal número 246 de fecha 22 de noviembre del 2012, podrá continuar realizando sus funciones como Perito en Construcción Municipal por el periodo de vigencia del registro respectivo, es decir, por la presente Administración 2015-2018.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se otorga un plazo de 30 días naturales contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que entre en vigor este Reglamento, a fin de que la Dirección de Desarrollo Urbano publique el acuerdo por medio del cual establece los criterios de evaluación para el procedimiento de refrendo de la calidad de Perito de Construcción Municipal.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se otorga un plazo de 4 meses contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que entre en vigor este Reglamento, a fin de que la Dirección de Desarrollo Urbano, emita el acuerdo por medio del cual establece el porcentaje mínimo aprobatorio de la evaluación para obtener el refrendo de la calidad de Perito de Construcción Municipal.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Los actos y procedimientos administrativos relacionados que se hubieran iniciado con antelación a la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones del ordenamiento que se abroga.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **(RUBRICA)**  **Lic. Mauricio Vila Dosal**  **Presidente Municipal** | **(RÚBRICA)**  **Abog. María Dolores Fritz Sierra**  **Secretaria Municipal** |